

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: GUATEMALA, HONDURAS, MÉXICO. UNA MUESTRA

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *República de Guatemala. Recursos de exhibición personal, 1973*. III. *República de Guatemala. Recursos de amparo: 1962, 1975-1979*. IV. *República de Guatemala. Recursos de inconstitucionalidad. Corte de constitucionalidad: 1966-1982*. V. *República de Guatemala. Recurso de amparo contra tribunales de fuero especial, Marzo de 1983*. VI. *República de Honduras. Recursos de exhibición personal, 1982*. VII. *República de Honduras. Recursos de amparo, 1966-1982*. VIII. *República de México. Recursos de amparo. Libertad de emisión del pensamiento, de imprenta, 1917-1982*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

En ese trabajo presentamos una muestra de la jurisprudencia constitucional que se ha producido en tres países: Guatemala, Honduras y México. Es un aporte inicial que creemos debe profundizarse, ya que no existen estudios sobre el tema.

El análisis de los instrumentos constitucionales y procesales debe hacerse con una visión comprensiva de sus aspectos teóricos, legislativos, jurisprudenciales, y además, relacionarlos con su contexto social y político. Sólo en esa forma, puede verificarse el marco legal de protección de los derechos humanos y su realización práctica.

La investigación fue realizada consultando las publicaciones de los organismos judiciales de los respectivos países: *Semanario Judicial de la Federación* de México, y *Gaceta de los Tribunales*, de Guatemala y *Gaceta Judicial* de Honduras. Además, fue necesario hacer una investigación directa en los *Archivos Judiciales* de Guatemala y Honduras, en Ciudad de Guatemala y Tegucigalpa. Para el análisis del amparo contra los Tribunales de Fuero Especial de Guatemala necesitamos de la colaboración del abogado defensor de los procesados y sentenciados a muerte, quien nos permitió la consulta de su archivo profesional. Agradecemos la colaboración de los funcionarios del Departamento de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de las Cortes Supremas de Justicia de Guatemala y Honduras, sin cuya ayuda el estudio no hubiera sido posible.

De México, se consideró conveniente, tomando en cuenta la estabilidad constitucional desde 1917, a pesar de múltiples reformas a la carta funda-

mental, hacer un seguimiento histórico de 1917 a la fecha, de las resoluciones judiciales referidas a uno de los derechos, la libertad de emisión del pensamiento. La fuente fue el *Semanario Judicial de la Federación* y el excelente estudio de Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López, *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)*, 2 vols., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

De Guatemala, se analizaron los fallos de recursos de exhibición personal del año 73, consultando el *Archivo de Tribunales* en ciudad de Guatemala; los recursos de amparo resueltos por la Corte Suprema de Justicia en el periodo 1975-79 y en el año conflictivo de 1962, utilizando la *Gaceta de los Tribunales* de ese periodo; los recursos de inconstitucionalidad resueltos por la *Corte de Constitucionalidad* en el periodo de su funcionamiento —16 años— en vigencia de la Constitución de 1966 derogada en 1982, para lo que se consultó directamente también el *Archivo de Tribunales*; y un recurso de amparo contra el Segundo Tribunal de Fuero Especial, que condenó a muerte a tres procesados, resuelto por la Corte Suprema de Justicia en marzo de 1983, que se pudo examinar parcialmente en el archivo profesional del abogado defensor de los procesados.

De Honduras, se estudiaron los recursos de exhibición personal conocidos por la Corte Suprema de Justicia en el año de 1982, para lo cual se consultó el *Archivo de la Corte Suprema*, en Tegucigalpa; y los recursos de amparo y de inconstitucionalidad resueltos en el periodo 1966-1982.

Debe anotarse, para subrayar la limitación de este estudio y la necesidad de su ampliación, el hecho de que no se analizaron la totalidad de los recursos presentados en todos los tribunales, sino únicamente, en el caso del *habeas corpus*, los conocidos por el más alto tribunal, y en el caso de los recursos de amparo, los publicados en las *Gacetas de los Tribunales*, que no son todos los presentados y que se incluyen en dichas publicaciones sin un criterio específico. Los recursos de inconstitucionalidad resueltos por la Corte de Constitucionalidad sí fueron consultados en su totalidad.

Esta es una limitación esencial en este trabajo. Para un análisis más completo, creemos que debería hacerse el estudio de por lo menos todos los fallos incluidos en las publicaciones judiciales desde su fundación en el siglo pasado, y relacionarlos con su distribución por periodos de tiempo y por distribución geográfica, para establecer su utilización por la mayoría de la población. También hacer el análisis de los derechos realmente protegidos judicialmente. De la muestra, aparece que los derechos de libertad individual —en periodos de crisis políticas—, y el derecho de propiedad especialmente, son los mayormente defendidos; el porcentaje de recursos en los que se pretende proteger éste último es verdaderamente significativo. También debería registrarse aquellos derechos que no han sido objeto de

protección judicial, como por ejemplo los derechos sociales, y algunos individuales, como la inviolabilidad de la correspondencia, libertad de cultos, etcétera y en países como Guatemala y Honduras de aguda inestabilidad política, relacionar el uso de los recursos con los diversos regímenes políticos, ya que la variedad de éstos es sorprendente.

Sin embargo, del análisis de la muestra se pueden sacar algunas conclusiones preliminares, que podrían ser hipótesis en un estudio extensivo:

1. Los recursos constitucionales son poco utilizados;
2. La propiedad privada es el derecho más protegido judicialmente. La mayoría de los recursos se orientan a su protección. La libertad individual le sigue en importancia, atacada especialmente en periodos de crisis políticas. Existen muchos derechos que nunca han sido protegidos judicialmente.
3. Existe un abuso muy visible del ejército y de los cuerpos policíacos, realizado con absoluta impunidad.
4. Cuando los hechos en que se basan los recursos tienen implicaciones políticas, los jueces son muy cautelosos y en algunos casos, fallan en abierta complicidad con los órganos del Estado responsables de las violaciones.
5. Un porcentaje mínimo de los recursos prosperan.
6. El Ejecutivo no respeta los fallos en su contra.
7. Falta de elevación doctrinal de los fallos. Existe una preocupación por aspectos procesales más que de fondo. Utilización de argumentos procesales para no conocer o resolver en determinado sentido. Formalismo. Legalismo, "utilización de la norma para cubrir intereses o presiones extrajudiciales".
8. En Guatemala y Honduras, se puede concluir en la falta de independencia del poder Judicial. En algunos periodos los jueces de todas las jerarquías son nombrados directamente por el Ejecutivo, y aceptan presiones del mismo. En casos, difícilmente considerados anormales, son nombrados por el propio ejército, y el organismo judicial se convierte en canal de legitimación de regímenes de hecho y fuerza.
9. En México, diversos comentaristas han llamado la atención sobre la "modestia" de la actuación de la Suprema Corte, sobre cuestiones concernientes a las libertades de expresión, asociación y reunión, nunca se ha opuesto a la política del gobierno y ha declarado improcedentes muchos amparos contra leyes, en los que se atacaba la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas restrictivas de dichas libertades, y en otros casos ha eludido el examen de constitucionalidad. En situaciones claras de conflicto, ha referido la solución a las autoridades legislativas y administrativas, eliminando el enfrentamiento, y limitando la protección. La jurisprudencia de la Corte no ha precisado conceptos de gran indeterminación que constituyen limitaciones al derecho: ataque a la moral; perturbación del orden público; respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

II. REPÚBLICA DE GUATEMALA. RECURSOS DE EXHIBICIÓN PERSONAL. 1973

Normas aplicables: 1. Constitución de la República, 1966.

2. Ley de amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1966.

Doctrina: Basta que los funcionarios recurridos informen que la persona a favor de quien se interpone el recurso de exhibición personal, no se encuentra detenida, para que el tribunal lo considere así, y el recurso en esa virtud no es procedente.

“Recurso de exhibición personal a favor de Leonel Gómez Saz, interpuesto por la señora María del Carmen Hernández ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 7 de noviembre de 1973”.

Nota: Los recursos de exhibición personal normalmente no se incluyen en la *Gaceta de los Tribunales*. Fundada en 1881, aunque algunas veces se da en ella informe del número total de recursos presentados en el periodo correspondiente. En el año de 1973 —que estudiamos— se presentaron 38 recursos en el semestre de enero a junio y 62 en el semestre de julio a diciembre, lo que hace un total de 100.

El Archivo de Tribunales, está mal organizado y es de difícil consulta confiable para números totales. Se analizaron 30 expedientes, que se pudo localizar y del análisis de los mismos se concluye: 1. Los hechos por los cuales se acusó a los detenidos fueron: tenencia de pertrechos de guerra, literatura y propaganda subversiva; infracción a la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas; tenencia de armas nacionales; contrabando en el ramo de licores; asalto, robo hurto, cohecho; ebriedad y escándalo en la vía pública; tenencia y cultivo de mariguana; faltas contra las personas; hurto de semovientes. El mayor número de recursos se refiere al primero de los motivos expuestos, de típica naturaleza política. 2. Ninguno de los recursos fue declarado con lugar por diversas razones: no reconocer las autoridades la detención, detenciones legales y manifestar las autoridades no estar sujetos a malos tratos y vejámenes.

El caso de los desaparecidos es muy revelador. De los treinta casos analizados, en la mitad de ellos, las personas que deberían beneficiarse del recurso no se encontraban en los centros de detención. En un seguimiento periodístico podría establecerse el final de estas personas, muchas de ellas desaparecidas para siempre y otras encontradas asesinadas.

Debe señalarse también el hecho de que el recurso ha dejado de utilizarse por la falta de credibilidad en él. Las autoridades del ejército y la policía no se responsabilizan directamente de las detenciones y se han uti-

lizado cuerpos paramilitares y parapoliciacos para desarrollar la persecución de las personas consideradas peligrosas.

En conclusión, los derechos protegidos por el recurso de exhibición personal, solamente lo están en forma muy relativa. Es necesario, para obtener conclusiones definitivas, hacer un estudio extensivo del recurso, en un periodo más amplio, relacionarlo con regímenes políticos y estados de excepción, y en los últimos años en los que se ha agudizado la polarización política y el enfrentamiento armado, hacer una cuantificación para determinar su real utilización, y el destino de los detenidos.

III. REPÚBLICA DE GUATEMALA. RECURSOS DE AMPARO. 1962, 1975-79

Normas aplicables: 1. Constituciones de la República de 1956 y 1966.
2. Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1966.

Abuso de poder. Materia administrativa

Doctrina: No procede el Recurso de Amparo en los asuntos del orden administrativo que estuvieron establecidos en la ley de procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, salvo cuando se procediere con notaria ilegalidad o abuso de poder.

“Amparo interpuesto por Julia Basagoitia de Valdez y José Valdez Basagoitia contra el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de junio de 1978.”

Expediente administrativo de ocupación y expropiación de una franja de terreno iniciado por el Director General de Caminos, de conformidad con el decreto ley 110 del jefe de gobierno, que regula la expropiación para la construcción de carreteras.

Abuso de poder. Materia administrativa

Doctrina: El recurso de amparo, es una garantía al respeto debido a las libertades ciudadanas y a los derechos fundamentales que rigen la vida del país, y en materia administrativa procede este recurso cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte acuerdo o resolución que cause agravio con el objeto de mantener o restituir al agraviado en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Si se ha celebrado un contrato administrativo, se actúa ilegalmente y con abuso de poder, si se

deja sin efecto en forma unilateral sin que medie el proceso legal seguido ante los tribunales competentes.

“Amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar contra el Consejo de la Ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de mayo de 1976.”

Abuso de poder. Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Doctrina: Procede el recurso de amparo, cuando la autoridad recurrida infrinja terminantes disposiciones constitucionales y no se trate de un asunto del orden judicial respecto de las partes que intervinieron en el mismo.

“Amparo interpuesto por el Procurador General de la Nación contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de marzo de 1979.”

Asunto: Una cuestión tributaria, reparos sobre posibles evasiones fiscales en la calificación de facturas o “contratos”, en la que se dicta una resolución administrativa, es llevada al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el que lo envía a un Tribunal de Primera Instancia del Ramo Civil. La Corte considera que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción puede reunirse exclusivamente para resolver contienda de jurisdicción lo que no se da en este caso y “se extralimitó en las funciones que le asigna el artículo 257 de la Constitución”, infringiendo además el artículo 145 Constitucional:

que es claro al preceptuar que los funcionarios son depositarios de la ley y jamás superiores a ella, es decir, que ningún funcionario tiene más facultades que las que expresamente le concede la ley; y la doctrina del segundo párrafo del artículo setenta y siete de nuestra Carta Fundamental, claramente especifica que serán nulas *ipso-jure* las leyes o las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden... que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos contenidos en la Constitución y nadie podrá ser afectado en sus derechos sin haber sido citado y vencido en juicio, con un proceso legal seguido ante autoridades y tribunales competentes... el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se extralimitó en sus funciones; porque tomó una decisión sin que existiera previamente conflicto de jurisdicción; y oponiéndose a la Constitución lo resuelto por la autoridad recurrida es obvio que el asunto que motivó el amparo, por lógica racional y jurídica, no puede considerarse como asunto del orden judicial, razón por la cual la doctrina y preceptos constitucionales invocados por el representante legal del Tirador Sociedad Anónima, no puede en ningún caso ni por ninguna razón ser procesalmente aceptable ni considerado el caso como asunto del orden judicial.

Actos consentidos por agravios. Improcedencia

Doctrina: Es improcedente el amparo contra los actos consentidos por el agraviado, y se presumen consentidos aquellos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

“Amparo interpuesto por Salvador Villegas contra actuaciones del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de diciembre de 1977.”

Actos consentidos por el agraviado. Improcedencia

Doctrina: La unicidad de la función jurisdiccional en cuanto al poder del que agraviado. Se tienen por consentidos en presunción de ley los que no fueren recurridos por esa vía dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

“Amparo interpuesto por Ricardo Porras contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5 de septiembre de 1968.”

Acceso a la jurisdicción

Doctrina: La unicidad de la función jurisdiccional en cuanto al poder del que dimana y el Estado que la ejerce, de acuerdo con preceptos legales y constitucionales, se bifurca según la naturaleza de la petición que se haga ante un órgano jurisdiccional, de donde surge, como lógica consecuencia: la ordinaria y la privativa. La Corte Suprema de Justicia puede actuar como Tribunal de jurisdicción ordinaria y como órgano de jurisdicción privativa, cuando conoce de recursos de amparo; las partes deben acudir ante el Tribunal Supremo especificando claramente su titularidad; de no ser así, se le estaría exigiendo una resolución que de conformidad con la ley no está obligada a pronunciar. Aunque una parte incurra en la deficiencia adjetiva de interponer el recurso ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Jurisdicción Ordinaria y no ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, por la naturaleza especial del amparo entrar a conocer del mismo.

"Amparo interpuesto por la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala contra el Presidente de la República, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1978." *Nota: la doctrina es textual del fallo.*

Acceso a la jurisdicción

Doctrina: En cuanto a la función tribunalicia para que se haga efectivo el derecho preceptuado en el párrafo primero del artículo 62 de la Constitución de la República, se hace uso del proceso jurisdiccional que se encuentra ordenado y regulado por procedimientos instituidos en tal forma que cada una de sus etapas y decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional, que se concreta en resoluciones, adquieren viabilidad y seguridad con fundamento en las mismas leyes y con apego a ciertos principios de indeclinable observación, hasta culminar las acciones que se ejercitan, generalmente mediante una sentencia con vocación e intención de perdurabilidad.

"Amparo interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de noviembre de 1978."

Nota: la doctrina es textual del fallo.

Adhesión, contratos de. Improcedencia recursos

Doctrina: Cuando los particulares suscriben contratos de adhesión, las empresas pueden aplicar discrecionalmente sus propios reglamentos, y no es procedente el amparo.

"Recurso de amparo interpuesto por Jorge Antonio Recinos Barrios contra la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de abril de 1978."

La empresa le suspendió el servicio de energía eléctrica, porque se le encontraron anomalías en el equipo de medición instalado en la casa de su propiedad. Al hacer el reclamo, se le indicó por la empresa que debería pagar como cuota adicional la suma de Q 1216.00, para evitar la suspensión del servicio.

Agravio efectivo

Doctrina: Es improcedente el amparo si el reglamento, disposición, medida o acto que se impugna no ha causado ningún agravio efectivo por falta de aplicación.

"Amparo interpuesto por Publicar de Guatemala Sociedad Anónima contra la empresa guatemalteca de Telecomunicaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1977."

La empresa de Telecomunicaciones sacó a concurso la publicación de los directorios telefónicos, dictado en reglamento fijando unas bases, en las que se estipularon condiciones que según el recurrente trataban de favorecer a la empresa extranjera General Telephone Directory. La Corte sostiene que es improcedente el recurso, porque la interponente no ha sufrido ningún agravio, porque no se le ha aplicado el reglamento y las bases, que sólo ha conocido, pero no se ha iniciado el expediente administrativo.

Asociación, derecho de propiedad. Garantía de audiencia

Doctrina: El presidente de la República está autorizado a dictar disposiciones para mantener la defensa interior y el mantenimiento del orden público para la seguridad del Estado y su institucionalidad, aunque viole el derecho de asociación, de propiedad y de audiencia. El parte policiaco es suficiente para considerar probados los hechos en que se basa la actuación del ejecutivo. No es dable acogerse a la protección del amparo, cuando la situación invocada como caso de procedencia del mismo, es consecuencia de actos ilícitos e inconstitucionales.

"Amparo interpuesto por la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala contra el Presidente de la República, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1978."

Asunto: El presidente dictó un acuerdo gubernativo cancelando la personalidad jurídica de la Asociación y comisionándose al Ministerio de Finanzas Públicas para que integrara una comisión liquidadora del patrimonio de dicha institución, con fundamento en que mediante información recibida de la Dirección General de la Policía Nacional, se llegó a establecer que tal asociación había desarrollado actividades que lesionan al orden público, propiciando actos contrarios a la Constitución, la Ley del Servicio Civil y sus propios Estatutos; por lo que en aras de la tranquilidad pública, se hace necesario cancelar la personalidad jurídica de la asociación y derogar el acuerdo de la aprobación de sus estatutos, sin ningún tipo de audiencia previa.

Merecen citarse párrafos textuales de la sentencia de la Corte Suprema por ser reveladores de las relaciones entre Ejecutivo y Judicial:

... el Estado para el cumplimiento de sus fines desarrolla por medio de sus órganos una actividad "trascendente" relacionada con la prestación

de servicios públicos; pero también realiza otra actividad "inmanente" que se refiere a la defensa interior y al mantenimiento del orden público para la seguridad del Estado y su institucionalidad. Guatemala como nación libre, soberana e independiente, está organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia; y, a este respecto, en el artículo 189 de la Constitución se establece claramente que es función del Presidente de la República, proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación así como a la conservación del orden público, y puede sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Carta Magna, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu... al emitir el acuerdo guberantivo... no se viola precepto constitucional alguno, ni derecho, que posibilite la procedencia de un recurso como el planteado, pues, previamente existía sugerencia del Ministro de Gobernación para que se formulara el acuerdo impugnado, ya que era notorio que había desarrollado actividades contrarias al orden público... con el informe de la Policía Nacional se establece que la mencionada Asociación en los días a que se refiere el mismo, adoptó una actitud contraria al orden público y de abierta oposición a las disposiciones emanadas del gobierno. Arguye el gestor que tal informe o parte no puede constituir prueba acorde con las leyes que regulan el proceso penal, pero lo cierto es que, en el presente caso se está, en lo que se refiere al parte mencionado, en otra situación distinta en la que pretende encuadrarlo el recurrente por convenir a sus intereses. Además tal documento —el parte— no puede ser desestimado por referirse a hechos que constaron a toda la ciudadanía por los diferentes medios de difusión, y los que no pasaron desapercibidos por la autoridad. Ante el rompimiento del orden público y con el fin de mantener la institucionalidad, puesta en peligro por las actividades realizadas por la Asociación, el Presidente de la República actuó de conformidad con la ley, y no puede alegarse abuso de poder, ni arbitrariedad, pues se entiende por arbitrario todo hecho, acto u omisión realizado sin fundamento alguno contra disposiciones legales, o por mero capricho del agraviante, pero en el presente caso con base en la argumentación a que se ha hecho referencia, puede concluirse en que el Presidente de la República, al emitir el acuerdo respectivo que es objeto de la impugnación por medio de este amparo, se ajustó a la ley y a la realidad histórica del momento, pues entre las atribuciones que la Constitución de la República le impone está la de "cumplir" y "hacer que cumplan las leyes" teniendo en estos casos prioridad todo lo relacionado con el mantenimiento del orden público, indispensable para asegurar a los habitantes del país "el goce de la libertad, la seguridad y la justicia". Lo anterior hace que este Tribunal de Amparo se encuentre en la imposibilidad jurídica de declarar con lugar el presente recurso, porque no es dable acogerse a la protección del amparo, cuando la situación invocada como caso de procedencia del mismo, es consecuencia de actos ilícitos e incons-

titucionales... Firmas: Carlos Obando Barillas, A.E. Mazariegos, Juan José Rodas, J. Felipe Dardón, Julio García Castillo, Federico Barillas Calzia, Heriberto Robles Alvarado, Raúl Rodríguez R., Francisco Fonseca P. Ante mí: Donaldo García Peláez.

La Corte no entró a analizar los derechos violados según el recurso interpuesto por el Abogado Marco Tulio Molina Abril: Artículos 53, 64, 69 y 70 de la Constitución: "es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos", "nadie podrá ser condenado sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales y autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo"; "los habitantes de la república tienen el derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución", propiedad privada y libre disposición de los bienes.

Audiencia, Garantía de

Doctrina: Es procedente el amparo cuando se viola el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante Tribunal competente y observando las formalidades y garantías del mismo.

"Amparo interpuesto por Roberto Calderón y Julio Ernesto Morales contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 6 de diciembre de 1976."

Audiencia, Garantía de

Doctrina: Nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido en tribunales competentes y preestablecidos.

"Amparo interpuesto por Guillermo Antonio Pira Macal, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 31 de marzo de 1975."

Existen muchos amparos en el mismo sentido.

Audiencia, garantía de, Debido proceso

Doctrina: Procede el recurso de amparo contra el Tribunal que dicta resolución contra quien no fue oído, citado y vencido en juicio, y sin

observarse las formalidades y garantías esenciales del debido proceso.

“Amparo interpuesto por Empresa Guatemalteca Aliada de Transportes contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 19 de septiembre de 1968.”

Audiencia, garantía de. Derecho a intervenir en el proceso

Doctrina: Se infringe la garantía constitucional de defensa en juicio, cuando se veda a una persona intervenir en el proceso para defender sus derechos.

“Amparo interpuesto por Agencias Nicol contra Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil del Departamento de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de mayo de 1978.”

Audiencia, garantía de. Derecho a jurisdicción

Doctrina: Es procedente el amparo, cuando existan situaciones que por su naturaleza, violen las garantías constitucionales que se refieren: 1) Al derecho de defensa en juicio; 2) al derecho de accionar judicialmente y no sea dable impugnarlas por medio de los recursos procesales ordinarios.

“Amparo interpuesto por Abigail Castillo Cobar de Alvarado, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de febrero de 1979.”

Audiencia, garantía de. Materia administrativa

Doctrina: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando la autoridad realiza actos que violan el principio constitucional de defensa.

“Amparo interpuesto por Esso Central América, S. A., contra el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de marzo de 1977.”

El Alcalde autorizó el requerimiento de pago a la Esso Central América, por una cantidad en concepto de ajustes de los arbitrarios sobre venta de gasolina, con base en la revisión efectuada en los registros contables y documentales de la empresa y de acuerdo con notas de remisión de fondos y

oficios suscritos por el Director y Subdirector de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala:

estableciendo con ello obligaciones de pago en forma unilateral, es decir, sin darle audiencia a la parte afectada. Tal es la situación que se establece en el presente caso de acuerdo con la prueba documental pertinente presentada por la parte interesada, de la que se deduce que no se trata de un simple cobro de arbitrios, sino de ajustes efectuados por virtud de revisión.

Este procedimiento requiere que se oiga a los interesados en el expediente respectivo, para que el mismo se realice con las garantías procesales que exige nuestro sistema jurídico, con el objeto de asegurar el debido proceso.

Esto argumenta la Corte para declarar con lugar el recurso.

Audiencia, garantía de. Necesidad de notificación en asuntos judiciales

Doctrina: El artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil que fija las condiciones en que las resoluciones judiciales deben notificarse, tiende a desarrollar la garantía constitucional que se refiere al derecho de defensa, pues no puede ser aceptable que se profiera una resolución judicial a petición de parte interesada, que pueda afectar los derechos de cualquier persona sin que la que pueda ser afectada, sea previamente citada y oída. La situación de absoluta indefensión, derivada de la falta de notificación de una resolución que puede afectar a una persona en sus derechos, decididamente infringe la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución y por tal razón hace posible que el recurso de amparo pueda prosperar.

“Amparo interpuesto por Marco Antonio Dávila contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de abril de 1979.”

Audiencia, garantía de. Notificación. Emplazamiento

Doctrina: Para incorporar a un proceso a una de las partes, debe hacerse la notificación correspondiente en la forma legal. Una simple nota, no contiene más que una simple información sin consecuencia jurídica.

“Amparo interpuesto por Jorge Rafael Utrera Putzeys contra la senten-

cia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 1976."

Audiencia, garantía de. Proceso administrativo. Materia administrativa

Doctrina: Es procedente el recurso de amparo en asuntos administrativos, cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley.

"Amparo interpuesto por Silvia Aparicio y compañeros contra el Gobernador Departamental del Departamento de Escuintla, en apelación ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 5 de octubre de 1966."

El Gobernador accedió a la solicitud de un dueño de una hacienda, para abrir un presunto viejo camino que daba acceso a la carretera principal, sin darle audiencia a los propietarios de otras haciendas por las que pasaría el camino abierto.

"Amparo interpuesto por Empresa de autobuses El Cóndor, contra el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de octubre de 1976."

El Alcalde, ordenó la suspensión del servicio de transporte urbano por una ruta que anteriormente le había sido autorizada, sin darle audiencia.

Audiencia, garantía de. Propiedad sobre inmuebles. Amparo preventivo

Doctrina: Es procedente el amparo, cuando existe el peligro de causarse agravio sin que la persona haya sido citada, oída y vencida en juicio.

"Amparo interpuesto por Evercio Monzón López contra sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de marzo de 1977."

El Tribunal ordenó el lanzamiento de un inmueble, que alega el recurrente es de su propiedad, y no fue citado al juicio. El recurrente alega estar en peligro de ser molestado en su propiedad y la Corte argumenta que "existe amenaza de un agravio que puede consumarse a consecuencia de un procedimiento en el que se viole la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República que establece la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos y que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal seguido ante los tribunales y autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo.

Citación con apercibimientos del Procurador General de la Nación

Doctrina: Si el Procurador General de la Nación está autorizado para recibir declaraciones, implícitamente tiene la facultad de citar a las personas que deban prestarlas. Para que en una citación exista apercibimiento es indispensable que contenga la advertencia concreta de un apremio.

“Amparo interpuesto por los Licenciados Hugo Emilio Marroquín Escobar y Jorge Rafael Urrea Lorenzini contra el Procurador General de la Nación, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, 4 de agosto de 1975.”

Los abogados fueron citados directamente y después por medio de la Policía Nacional, “bajo apercibimiento de lo que haya lugar”. Se negaron a asistir por considerar que no tenía autoridad el procurador para citarlos.

Colegios profesionales. Privilegios a favor de extranjeros

Doctrina: Por un Acuerdo Gubernativo, no se pueden otorgar privilegios a profesionales norteamericanos de la ingeniería porque se violan principios constitucionales que norman el ejercicio de las profesiones universitarias y además interfieren las atribuciones que son propias y exclusivas de la Universidad Nacional Autónoma de San Carlos porque ésta es la única entidad facultada para autorizar el ejercicio de esas profesiones en el país y el Organismo Ejecutivo carece de toda autoridad para disponer la colegiación de uno o más ingenieros y señalar las cuotas que a ese respecto deban pagar.

“Amparo interpuesto por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros contra el Presidente de la República, ante la Corte Suprema de Justicia, 9 de noviembre de 1961.”

Competencia

Doctrina: En materia de amparo corresponde conocer a los Jueces de Primera Instancia del orden común de los amparos que se entablen contra autoridades o entidades no específicamente señaladas en los artículos 7º y 8º de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

“Amparo interpuesto por Gerardo Muñoz en su concepto de Alcalde de la ciudad de Quetzaltenango contra la Junta de Personal de las Municipalidades, ante la Corte Suprema, sentencia de 22 de marzo de 1977.”

Consecuencias del amparo. Suspensión y nulidad

Doctrina: En virtud del recurso de amparo, las resoluciones administrativas del Tribunal Electoral, no pueden anularse sino sólo se dejan en suspenso y ello únicamente favorece al recurrente y no a terceras personas.

“Amparo interpuesto por el Comité Cívico Frente Unido de la Revolución contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de junio de 1978.”

Nota: Esta jurisprudencia está sentada en el voto razonado del Magistrado Flavio Guillén Castañón quien argumentó:

El aspecto jurídico debe principiar con el estudio de la procedencia del amparo de acuerdo con el planteamiento del mismo. El FUR ha solicitado amparo para que “se deje sin efecto las resoluciones del Consejo Electoral”, solicitud inapropiada porque el amparo no es para dejar sin efecto resoluciones, sino que, como lo indica el artículo 80 de la Constitución de la República, para que se declare que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, lo que está en relación con el artículo 82 que señala como efecto del amparo dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución o acto de autoridad impugnados. Es decir que las resoluciones no pueden anularse sino que tan solo se dejan en suspenso y ello únicamente favorece al recurrente y no a terceras personas.

Consecuencias del amparo. Suspensión y nulidad

Doctrina: La amplitud que la Constitución de la República concede al Recurso de amparo en cuanto a sus alcances, no debe extremarse por parte de los que se estiman afectados, en el sentido de que en su planteamiento, se exijan declaraciones ajenas a su finalidad. Pedir que se ordene la nulidad de lo actuado en las dos instancias de un proceso civil no puede ser objeto de una declaración por parte de un Tribunal de Amparo, pues en éstas los actos impugnados siguen viables, privándoseles únicamente sus efectos; pedir una declaración de nulidad es ajena a la naturaleza del recurso.

“Amparo interpuesto por el Tirador Sociedad Anónima contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 1979.”

Costas, condena en

Doctrina: Cuando se declara improcedente el amparo, la condena en costas queda sujeta al criterio del Tribunal.

"Amparo interpuesto por Arsendo Valle contra el Alcalde Municipal de Guatemala, ante la Corte Suprema, sentencia de 22 de junio de 1978."

Costas, condena en

Doctrina: No procede la condena en costas, cuando los litigantes han obrado de buena fe.

"Amparo interpuesto por los hermanos Requena Barrios contra el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de enero de 1975."

Costas, condena en

Doctrina: No es obligatoria la condena en costas cuando el Tribunal no estimare que el recurso de amparo es frívolo o notoriamente improcedente, calificación que es de su libre criterio.

"Amparo interpuesto por Rigoberto Sixto Barrios contra el Juez Primero de Primera Instancia del Departamento de San Marcos, ante la Corte Suprema, sentencia de 10 de diciembre de 1976."

Detención ilegal fuera del término. Obligación del detenido de probar

Doctrina: Para que proceda el recurso de amparo a favor del detenido, que asegura tener dieciocho días de estarlo, sin haber sido consignado a ningún tribunal competente, éste debe probar su dicho, sin que el Tribunal pueda establecerlo de oficio.

"Amparo interpuesto por Arturo Castro Moncada contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de abril de 1962."

"Amparo interpuesto por Oscar Lorentzen Batres, Jesús Cabrera Urizar, Augusto Sac Recancoj, Augusto Ortiz y Ortiz, Ulises Castro, Tereso Hernández Chojolán, Héctor Simón Cabrera Guzmán contra el Presidente de la República y los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 8 de junio de 1962."

Nota: Los detenidos fueron internados en el Primer Cuerpo de la Policía Nacional donde los tuvieron incomunicados por 15 días que la Ley de Orden Público considera como límite para detención preventiva por medidas de seguridad. Al concluir fueron trasladados al Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, documentándolos en el Primer Cuerpo como liberados y en el Segundo como de nuevo ingreso.

División de poderes. Atribuciones expresas

Doctrina: La Constitución de la República es precisa al establecer que nuestra nación delega el ejercicio de la soberanía en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación alguna: y tanto esta ley suprema como las que la complementan asignan a cada uno de esos poderes, determinadas funciones tendientes a normar las relaciones intersubjetivas en la mejor forma a fin de lograr la satisfacción de los intereses que exige la convivencia social. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción incurre en violaciones constitucionales al desplazar el conocimiento de un asunto que por ministerio de la ley corresponde a los tribunales de justicia, a una dependencia administrativa.

“Amparo interpuesto por Francisco Ramón Álvarez contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de noviembre de 1979.”

División de poderes. Atribuciones expresas

Doctrina: La función judicial se ejerce de conformidad con la Constitución, exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa. Los funcionarios del Poder Ejecutivo, no tienen potestad de conocer de asuntos judiciales.

“Amparo interpuesto por Guillermo Arellano contra el Gobernador Departamental de Suchitepequez, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de noviembre de 1968.”

Ejercicio profesional. Garantía

Doctrina: Procede el amparo cuando en virtud de una resolución judicial se restringe a un abogado el ejercicio de un mandato legalmente constituido.

“Amparo interpuesto por Ricardo Umaña Aragón contra la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de julio de 1978.”

Electoral, ley. Control de legalidad. No conoce hechos

Doctrina: En materia electoral, los tribunales de amparo únicamente son contralores de legalidad, sin que les sea permitido el análisis de las cuestiones de hecho que se hubieran tenido en cuenta para el pronunciamiento de la respectiva resolución. De otra manera se transformaría en otro Tribunal Electoral.

“Amparo interpuesto por el Partido Democracia Cristiana contra el Consejo Electoral, ante la Corte Suprema en Apelación, sentencia 10 de agosto de 1974.”

Nota: Caso de acusación de fraude, el que se produjo en forma evidente en las elecciones generales de 1974, cuando el Partido Democracia Cristiana que encabezaba una coalición de oposición en alianza con los dos partidos socialdemócratas, el Partido Socialista Democrático y el Frente Unido de la Revolución, ganó las elecciones en forma clara, hecho reconocido después por el propio gobierno. Se agotó la vía administrativa en el Consejo Electoral, sin que se tuvieran en cuenta la abundante prueba presentada. Los amparos fueron declarados sin lugar con base en esta jurisprudencia sostenida firmemente.

Electoral, ley. Control de Legalidad. No conoce hechos

Doctrina: El recurso de amparo, en materia electoral, es un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes estando su examen circunscrito al aspecto meramente jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que sean tenidas por comprobadas, en el recurso de revisión quedando limitado su examen el aspecto puramente jurídico.

“Amparo interpuesto por Rafael Téllez García contra el Registro Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 6 de septiembre de 1975.”

Nota: Téllez García, Secretario General del Partido Revolucionario, fue destituido de su cargo, por el Consejo Ejecutivo Nacional y nombrado interinamente Jorge García Granados en una crisis de la organización. Contra dicha resolución, de la que tomó nota el Registro Electoral, interpuso recurso de revisión que fue declarado sin lugar y contra éste, el amparo.

Electoral. Ley. Amparo sólo control de legalidad

Doctrina: Los tribunales de amparo, en materia electoral, sólo son controladores de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, circunscribiendo su actuación al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hubieren tenido por comprobadas en el recurso de revisión, y no pueden examinar otros aspectos ni examinar nuevas pruebas.

"Amparo interpuesto por el Comité Cívico, Frente Unido de la Revolución, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de junio de 1978."

Nota: El magistrado Flavio Guillén Castañón, razonó su voto por no estar de acuerdo con la parte considerativa. Afirma que:

En nuestro ordenamiento legal el amparo en materia electoral generalmente es inoperante porque lo único que puede impugnarse es el aspecto jurídico sin discutir los hechos que el Consejo Electoral haya tenido por comprobados y como es muy difícil encontrar cuestiones de derecho que no estén relacionadas con tales hechos, casi nunca puede entrarse al fondo del recurso. En realidad los Tribunales de Justicia no son autoridades electorales que puedan practicar recuentos de votos y comprobar la exactitud de los mismos, y como el recurrente lo que desea es modificar los hechos o los actos del Registro Electoral, sus planteamientos resultan inadecuados.

Electoral. Ley. Formalidades en presentación recurso

Doctrina: El Tribunal Electoral debe tramitar y resolver peticiones sin formalidades especiales privativas de los Tribunales que ejercen jurisdicción de conformidad con los términos y ordenamientos procesales comunes o privados. El uso de los términos "recurso" o "acción" están usados en su sentido natural y obvio en la Ley Electoral, aun cuando en la técnica procesal pudieran tener distinto significado, por lo que su uso alternativo no debe ser razón para negarse a conocer de peticiones.

"Amparo interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras contra el Tribunal Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, 13 de marzo de 1961."

Expatriación. Amparo preventivo contra

Doctrina: Para amparar a una persona contra posible expatriación, ésta debe

probar previamente, que efectivamente ha sido detenido por agentes del orden público y extrañado del país.

“Amparo interpuesto por Andrés Margarito Tzul Tzunín, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 14 de mayo de 1962.”

Nota: El interponente, pidió se le amparara en el sentido de que no puede ser expatriado nuevamente, porque fue detenido y expulsado a la República de El Salvador, de donde regresó al país por sus propios medios y sin conocimiento de las autoridades.

Expatriación. Amparo preventivo contra

Doctrina: Para decretar un amparo preventivo contra probable expulsión de un ciudadano, cuando las autoridades niegan su detención, es indispensable que el interponente pruebe los hechos en que funda su pretensión.

“Amparo interpuesto por Victorina Alvarado Calderón de Pineda contra el Ministro de la Defensa Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia, 12 de marzo de 1962.”

Expatriación

Doctrina: La Constitución de (1956) contiene un mandato imperativo cuya observancia debe mantenerse como el derecho inherente a todo guatemalteco de vivir en el territorio nacional, de ingresar a él y de obtener visa, pasaporte u otros documentos de identificación. Es una garantía que no admite restricción en ningún caso, ya se trate de invasión del país, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de cualquier actividad contra la seguridad del Estado. Sin embargo, el recurrente debe probar los hechos en que se basa el recurso.

“Amparo interpuesto por César Augusto Castellanos contra el Presidente de la República, Ministros de la Defensa y de Gobernación, Director General de la Policía y Jefes de los Departamentos Judicial y de Investigaciones Especiales, ante la Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 1962.”

Expatriación

Doctrina: Es principio universal de derecho, que el que afirma está obliga-

do a probar; y en el presente caso, el interesado afirma que los funcionarios contra quienes recurre ordenaron su extrañamiento del país, pero al no aportar ninguna prueba sobre ese hecho, no puede otorgársele amparo para que se le mantenga en el goce de una garantía individual que no aparece haberse infringido.

"Amparo interpuesto por Pedro Bran Bobadilla contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 1962."

"Amparo interpuesto por Lisy Madrazo Revuelta de Sandoval, contra el Presidente de la República, Ministros de la Defensa y Gobernación y Directores de Policía, ante la Corte Suprema de Justicia, 15 de marzo de 1962."

"Amparo interpuesto por César Augusto Toledo Peñate contra los mismos funcionarios, ante la Corte Suprema, 30 de marzo de 1962."

Existen muchos más en el mismo sentido.

Nota: Los recursos fueron detenidos por la policía y después expulsados del país hacia la República de El Salvador e internados en las prisiones de Sensuntepeque y La Gotera. Se presentó primer recurso de exhibición personal y fue declarado sin lugar por negar la policía que estuvieran detenidos. Se tramitó el amparo, para que pudieran ingresar al país. Las autoridades negaron los hechos. Aceptaron que habían estado detenidos por algunos días y que habían sido liberados. Los recursos fueron declarados improcedentes porque no se probaron los hechos señalados. Se desconoció por la Corte el hecho real de que los recurrentes estaban fuera del país, y que por ese hecho, presentaban los recursos para poder ingresar de nuevo.

Extranjeros, expulsión

Doctrina: Por infracción a las leyes de migración, el Ministerio de Gobernación, puede decretarse la expulsión de extranjeros, sin que con esto se viole la Constitución de la República.

"Amparo interpuesto por Edmundo Seidner Bernard contra el Ministro de Gobernación ante la Corte Suprema de Justicia, 10 de marzo de 1962."

Facultades regladas. Asuntos migratorios

Doctrina: No procede el recurso de amparo, cuando la autoridad contra quien se recurre actúa de conformidad con las facultades que la ley le confiere.

"Amparo interpuesto por María Rubio Aldana, contra el Director Ge-

neral de Migración, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, 20 de septiembre de 1975.”

La señora Rubio no pudo viajar al extranjero, acompañada de sus menores hijos, porque el padre de los mismos, solicitó que se le impidiera, porque no había concedido autorización.

Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto tuvieren establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

“Amparo interpuesto por Gloria Romero de López contra el juez y el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, ante la Corte Suprema, sentencia de 14 de junio de 1976.”

Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos judiciales con respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en ellos.

“Amparo interpuesto por Francisco Bonilla contra Juez de Familia de Izabal, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de octubre de 1968.”

Improcedencia en asuntos de orden judicial respecto a partes

Doctrina: No es procedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, máximo si la resolución que motivó el recurso no se encuentra firme.

“Amparo interpuesto por Gloria Estela Peláez viuda de Cruz contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Ramo Civil, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de septiembre de 1978.”

Improcedencia en asuntos de orden judicial respecto a partes e interesados

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que hubieren intervenido en el proceso y respecto a los interesados que no hubieren hecho uso dentro del término correspondiente de las acciones o recursos procesales ordinarios.

“Amparo interpuesto por Juan Manuel Orellana contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 1978.”

Improcedencia en asuntos judiciales respecto a partes. Tercera Instancia

Doctrina: El recurso de amparo nunca puede constituir una tercera instancia en asuntos del orden judicial, lo que obviamente sería peligroso para la estabilidad del ordenamiento jurídico.

“Amparo interpuesto por el licenciado Marco Tulio Molina Abril como gestor de negocios de la señora Olga Marina Samayoa contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de enero de 1979.”

*Improcedencia con respecto a partes en procesos judiciales.
Tercera instancia*

Doctrina: El amparo no procede en asuntos del orden judicial respecto a las partes y sujetos procesales que intervinieron en ellos; si se aceptara el amparo en las condiciones anteriores, tendría como consecuencia de orden práctico, la realización de una tercera instancia, bajo la denominación de un medio de defensa de las garantías y disposiciones constitucionales, lo que prohíbe expresamente la Constitución.

“Amparo interpuesto por Juan Manuel Orellana contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 1978.”

*Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes.
Tercera instancia*

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos; no son materia de amparo los asuntos tramitados conforme a un proceso regulado por la ley, en los que las partes pudieron hacer uso de las acciones y recursos correspondientes, ya que de lo contrario, se estaría creando una tercera instancia no permitida por la Constitución.

“Amparo interpuesto por María Teresa Sosa de Maza contra la Sala Se-

gunda de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de noviembre de 1977."

Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes.

Principio de las dos instancias

Doctrina: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieron en ellos; pero cuando se desnaturaliza la esencia de un proceso y se viola el principio de las dos instancias contenido en el artículo 245 constitucional sí procede el amparo en materia judicial, así cuando resolviendo recursos de aclaración y ampliación, se varía esencialmente la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un procedimiento arbitrario en el que se analiza de nuevo la prueba estando agotadas las dos instancias, originando una tercera instancia.

"Amparo interpuesto por Constructora Harrison Sociedad Anónima contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de julio de 1976."

Improcedencia en asuntos judiciales respecto a partes.

Tercera instancia

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos judiciales con respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en ellos; el amparo es un recurso extraordinario y no una tercera instancia para resolver sobre la legalidad de las resoluciones judiciales. La disposición aplicable es el artículo 81 Constitucional, y no debe en ningún caso aplicarse el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad porque de acuerdo al artículo 246, los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

"Amparo interpuesto por Carlos Fernández Córdova contra el Juzgado sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema, sentencia 2 de marzo de 1976."

Nota: El recurso fue interpuesto porque en resolución del Juzgado de Primera Instancia, se le decretó auto de prisión provisional en un proceso por lesiones culposas y contra la seguridad del tránsito. El caso ha motivado una discusión entre los miembros de la Suprema Corte. En reiterados casos, los Magistrados Flavio Guillén Castañón y Fernando Juárez y Aragón han-

disentido del parecer de la mayoría de la Corte, con un interesante voto razonado que transcribimos por su importancia, textualmente:

Voto razonado. Señores magistrados: En la sentencia proferida por esta Cámara, con fecha tres del mes en curso, en el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, firmamos con voto razonado, debido a que en la misma, se mantiene la tesis sostenida por otras cortes supremas, de que el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de constitucionalidad, que permite el amparo en los asuntos del orden judicial, cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, no debe aplicarse no obstante su vigencia, por prevalencia de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 246 de la misma, tesis con la cual lamentablemente no estamos de acuerdo por las siguientes razones: 1. La prevalencia constitucional del artículo 246 opera cuando una ley o tratado internacional disminuye, restringe o tergiversa una norma constitucional. Si la norma se opone al ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza es nula *ipso jure* de conformidad con el artículo 77 de la misma Constitución; si no regula el ejercicio de los derechos constitucionales, da lugar a que las partes planteen la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, en cuyo caso los tribunales deberán pronunciarse al respecto y si se declara inconstitucional, el precepto legal es inaplicable al caso planteado, todo ello de acuerdo con el citado artículo 346. De manera que, en ambos casos, el del artículo 77 y el del 246, la nulidad no es *ipso facto*, sino *ipso jure*, es decir, que se necesita resolución judicial que así lo declare y en el caso de examen no existe ninguna sentencia en ese sentido, por lo cual el artículo 61 de la Ley de Amparo, mantiene toda su fuerza y un tribunal no puede dejar de aplicarlo oficiosamente, con base en la primera parte del artículo 246 que es de orden general y omitiendo la observancia de la segunda parte que es la que en forma adjetiva, hace valedera la primera. 2. Podría prosperar la prevalencia constitucional, si alguna de las partes la planteara, sólo en el caso de que el artículo 61 de la Ley de Amparo, se opusiera al artículo 81 de Constitución, tal como lo ha venido estimando la Honorable Corte Suprema de Justicia, pero nosotros no encontramos ninguna oposición, por lo siguiente; a) Toda Constitución, tanto en su parte orgánica como en la dogmática, contiene normas principales y normas secundarias, que amplían, regulan o fijan excepciones a las primeras. En el caso concreto, la norma principal está contenida en el artículo 80 de nuestra Constitución, que crea el derecho al amparo, y la norma secundaria es el artículo 81 que limita ese derecho, declarándolo improcedente en los asuntos del orden judicial y en los otros casos que especifica, pero a la vez señala una excepción a la improcedencia, es decir, a la limitación del amparo. El artículo 61 de la Ley de Amparo, señala otra excepción a la misma improcedencia, pero no está contradiciendo en nada

a la norma principal del artículo 80, ni mucho menos a la secundaria del 81, sino que por el contrario, está confirmando la principal del 80, al hacer más amplio el amparo, de acuerdo con la mente de los constituyentes de que la interpretación del amparo fuera siempre extensiva y de que era necesario "emitir una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo como garantía del debido proceso", razones éstas por las que estimamos que no es exacto el respetable criterio, de la Honorable Corte, de que no puede haber más excepciones a la restricción del amparo, que la que establece la Constitución, cuando en realidad lo que no podría existir serían más restricciones al amparo; b) Tampoco hay oposición en los artículos que la sentencia considera en pugna, porque ambos regulan situaciones diferentes. La improcedencia del amparo de que habla la Constitución, es de los asuntos de orden judicial "respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos". En cambio el artículo 61 del Decreto Constitucional No. 8, regula una situación completamente distinta al establecer que no podrá interponerse amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo "que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente", sin que en este caso tengan que ver las partes.

3. Debe tenerse presente que el Poder Constituyente promulga normas constitucionales y que el Poder Legislativo emite normas legales. La Constituyente convocada en 1964, dictó la actual Constitución y los Decretos Constitucionales que la amplían y que contienen tanto la una como la otra normas constitucionales. El organismo legislativo, en ejercicio del poder correspondiente, dicta las leyes ordinarias que no pueden disminuir, restringir ni tergiversar las normas constitucionales. De manera que el querer aplicar el artículo 246 de la Constitución a las normas que regulan el Amparo, es improcedente, porque el indicado artículo se refiere a la prevalencia de la Constitución sobre cualquier ley, que desde luego se entiende de carácter ordinario, es decir emitida por el Congreso de la República, pero nunca de la prevalencia de normas constitucionales sobre otras de igual naturaleza, y tanto más que como ya indicamos, no hay ninguna oposición de las unas con respecto a las otras.

4. Por último, nos permitimos razonar que la tesis que ha venido sosteniendo la Corte de que un Decreto Constitucional no puede ampliar las disposiciones que trae la Constitución y que por tal motivo la excepción a la restricción del amparo, de que éste sí procede aún en los asuntos del orden judicial, cuando se actuare con notoria ilegalidad o abuso de poder, no es aplicable aunque esté vigente, porque no lo dice la Constitución, no podemos aceptarla, no sólo por las razones que hemos expuesto, sino también porque no se aplica en forma general. En efecto, la misma Ley de Amparo, de Habeas Corpus y de constitucionalidad, que origina la tesis, dispone en su artículo 76, que el recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o por cualquier otra persona y el 77 faculta para que sea iniciado de oficio, ampliando ambos el artículo 79 de la Constitución que limitadamente determina que únicamente puede hacerlo quien se en-

cuentre ilegalmente preso o detenido. Si la doctrina de la Corte fuera cierta, no debería admitir las exhibiciones personales interpuestas por otra persona que no sea el agraviado, porque la Constitución no lo manda y sin embargo sí las admite, contradiciendo su propia tesis. A nuestro juicio, debió considerarse el abuso de poder denunciado y declararse de manera clara y terminante que no existe abuso de poder por parte del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, porque ambos tribunales procedieron de acuerdo con sus propias facultades, ciñéndose estrictamente a las leyes penales y procesales, sin menoscabo del derecho de defensa que corresponde al recurrente. Guatemala 5 de marzo de 1976. Flavio Guillén Castañón, F. Juárez y Aragón.

Ver: *Supremacía constitucional*.

Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes.
Presunción de colusión

Doctrina: Es procedente el recurso de amparo, cuando se presume connivencia entre las personas que intervienen en un proceso en perjuicio de una de las partes, colocándola en estado de indefensión.

“Amparo interpuesto por Industria Papelera Centroamericana contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de noviembre de 1977.”

Nota: El señor Ephraim Anthony Claudio, gerente de la empresa demandante otorgó poder al abogado Hugo González García. Después demandó a la empresa por despido injustificado la que fue notificada en la oficina de González García. El día de la demanda llegaron a una transacción, obligándose la empresa por medio de González García a pagar la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales. Al no hacerlos efectivos en la fecha convenida, se ejecutó a la empresa embargándose sus cuentas bancarias. Contra esta resolución se interpuso el recurso. La Corte, aquí, ante un evidente caso dudoso, modifica jurisprudencia para declarar con lugar al recurso, haciendo consideraciones sobre el fondo del asunto. Afirma que de acuerdo con el artículo 427 párrafo final del Código de Trabajo, en los procedimientos ejecutivos laborales, no obra recurso alguno, sólo el de rectificación contra la liquidación cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo, lo que no es el caso, por lo que a la empresa recurrente no le quedaron recursos que hacer valer; que de acuerdo con el artículo 661 del Código de Comercio, la orden de embargo contra una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios estable-

cidos, mediante el nombramiento de un interventor y finalmente que del análisis de los autos "hace presumir connivencia entre el repetido señor Claudio y el mandatario mencionado, en perjuicio de la entidad recurrente".

Improcedencia en materia administrativa si existen recursos

Doctrina: Es improcedente el amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

"Amparo interpuesto por José Everardo Solís contra el Alcalde de la Ciudad de Puerto Barrios, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de julio de 1976."

El Alcalde de Puerto Barrios impuso una multa por supuestas violaciones al reglamento de transportes urbanos y extraurbanos que el interponente consideró ilegales.

Improcedencia en materia administrativa cuando existen recursos

Doctrina: Es improcedente el recurso de amparo en los asuntos administrativos cuando no se han agotado los recursos con efectos suspensivos que la ley establece por los cuales pueda ventilarse el asunto adecuadamente de acuerdo con el principio jurídico del debido proceso. Si el interesado no hizo, previamente uso de los mismos, debe declararse sin lugar.

"Amparo interpuesto por Comercial Automotriz, contra el Director General de Aduanas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 7 de enero de 1975."

Muchos recursos han sido resueltos en este sentido.

Improcedencia en materia administrativa cuando existen recursos.

Debido proceso

Doctrina: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden administrativo que, mediante procedimientos o recursos legales, puedan ventilarse adecuadamente conforme al principio jurídico del debido proceso.

"Amparo interpuesto por Consorcio de Autobuses Bolívar contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, 17 de noviembre de 1975."

Improcedencia en materia administrativa si existen recursos. Tributario

Doctrina: No es procedente el recurso de amparo, en aquellos asuntos administrativos de derecho tributario que es Derecho Público, cuando existan recursos judiciales que permitan dilucidar adecuadamente el asunto mediante el principio del debido proceso.

“Amparo interpuesto por Distribuidora El Tirador Sociedad Anónima contra el Ministerio de Finanzas Públicas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de octubre de 1978.”

Asunto: Resolución de la Dirección General de Rentas Internas, que obliga a pagar a la recurrente la cantidad de Q 357.556.45 en concepto de papel sellado y timbres fiscales omitidos, más una multa por igual cantidad.

Interpretación extensiva. Segunda Instancia. Contencioso administrativo

Doctrina: El principio de la interpretación extensiva en materia de amparo, debe condicionarse a la disposición limitativa de que dicho recurso es improcedente en los asuntos de orden civil o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. Anomalías procesales cometidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deben impugnarse en la vía correspondiente y no por medio del amparo, porque de otro modo vendría a constituir una segunda instancia para el recurso de lo contencioso administrativo, que de conformidad con la ley es de instancia única.

“Amparo interpuesto por el licenciado Edmundo Quiñonez Solórzano contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia, 27 de enero de 1962.”

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: Para que no pasen de ser simples enunciaciones teóricas los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes, se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio, contándose dentro de éstos el Recurso de Amparo como un remedio excepcional que requiere para su viabilidad el agotamiento de toda posibilidad de reparación por la vía administrativa o judicial, al grado que, existiendo vías legales para la restauración de los derechos que se dicen violados, no es posible el uso del amparo.

"Amparo interpuesto por Rafael Angel Bolaños contra la Corporación Municipal de la ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de julio de 1979."

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: El recurso de amparo es un medio legal de controlar la vigencia y positividad de nuestro régimen de legalidad, así como de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución de la República y demás normas integrantes del ordenamiento jurídico que contengan derechos individuales, que en un momento dado estén siendo o hayan sido violados por determinadas autoridades, cualquiera que sea la categoría jurídica que ésta tenga dentro de la estructura del Estado.

"Amparo interpuesto por el licenciado Arturo Chur del Cid contra el Director del Registro Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de octubre de 1978."

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: El recurso de amparo es un juicio, destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales, y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución y leyes complementarias y en su aspecto meramente teleológico tiene como objeto esencial mantener el respeto y positividad del régimen de legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

"Amparo interpuesto por Juan Manuel Orellana contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 1978."

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: El amparo está instituido como recurso extraordinario en los casos específicamente señalados por la Constitución y no es una tercera instancia para resolver sobre la legalidad de las resoluciones judiciales.

"Amparo interpuesto por Corporación Financiera Nacional contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de mayo de 1976."

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: Cuando lo que se pretende por medio del recurso de amparo, es modificar lo resuelto por un órgano jurisdiccional, no es procedente, por ser asunto ajeno a la materia del amparo y desnaturalizar su finalidad.

“Amparo interpuesto por Acería de Centroamérica Sociedad Anónima contra el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de febrero de 1977.”

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: El amparo es un medio excepcional que otorga la Constitución para que se haga uso de él cuando los derechos que la misma otorga sean conculcados por terceros, pero para que tenga viabilidad jurídica requiere el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación por vía administrativa o judicial.

“Amparo interpuesto por Mariano Quiroa Barrios contra el Ministro de Gobernación, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de octubre de 1978.”

Naturaleza del recurso de amparo

Doctrina: Anular lo resuelto en sentencia por un órgano jurisdiccional, es asunto totalmente ajeno a la materia del amparo que desnaturaliza su finalidad.

“Amparo interpuesto por Jacinto y Andrés Tojín Laynez contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de agosto de 1979.”

Nulidad de lo actuado en recurso de amparo

Doctrina: Procede la nulidad dentro del recurso de amparo, cuando se cometen errores en su trámite, y se da intervención a personas que no tengan interés o relación con el asunto.

“Amparo interpuesto por Miguel Fernández Cuesta contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, 25 de febrero de 1977.”

Órdenes y mandatos ilegales. Inobligatoriedad

Doctrina: De conformidad con la Constitución (art. 45) nadie está obligado al cumplimiento de órdenes o mandatos ilegales,

"Amparo interpuesto por Reyes Antonio Pérez Rojas contra el Consejo Superior Universitario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, 17 de diciembre de 1979."

Partidos políticos. Hechos recurribles

Doctrina: Son recurribles en amparo: 1) la negativa de registro de un comité o asociación pro-formación de un partido político; 2) Inscripción, suspensión y cancelación de partido político y 3) Reforma total o parcial de estatutos de partido.

"Amparo interpuesto por Lic. Arturo Chur del Cid contra el Director del Registro Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de octubre de 1978."

Partidos políticos. Libre funcionamiento

Doctrina: Si se impide el libre funcionamiento de un partido político legalmente inscrito se contraviene en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de la República agravio que es subsanable mediante el amparo.

"Amparo interpuesto por la Democracia Cristiana contra el Director del Registro Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de julio de 1968."

Nota: La dirección del Registro Electoral envió instrucciones a sus delegaciones en el país, omitiendo al partido Democracia Cristiana, no obstante ser una entidad de derecho público, debidamente reconocida por el propio Registro.

Peticiones ante administración. Obligación de resolver

Doctrina: La Secretaría de Estado correspondiente está obligada a responder expresamente a la solicitud que un particular le presente, no bastando transmitirle una opinión sobre el asunto.

"Amparo interpuesto por Constructora Covalca, S. A. y Urruela Sitten-

feld, Whitbeck y Compañía Limitada contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de junio de 1962.”

Recursos con efecto suspensivo. Materia administrativa

Doctrina: Procede el amparo cuando no hay recurso con efecto suspensivo en lo administrativo.

“Amparo interpuesto por José Domingo Pérez contra el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Consejo Nacional de Transformación Agraria, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 17 de noviembre de 1975.”

Recursos con efecto suspensivo. Materia administrativa

Doctrina: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando contra la resolución que cause agravio, no existe recurso con efecto suspensivo.

“Amparo interpuesto por Ángela Reyes y compañeros contra el Consejo Municipal de la ciudad de Guatemala, ante la Corte Suprema, sentencia de fecha 6 de enero de 1977.”

Recurso con efectos suspensivos. Definición

Doctrina: Efecto suspensivo es la calificación del conocimiento que toma un Juez, Tribunal o autoridad superior de la resolución de un inferior suspendiendo su ejecución.

“Amparo interpuesto por Reyes Antonio Pérez Rojas contra el Consejo Superior Universitario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de diciembre de 1979.”

Representación proporcional. Derechos minorías. Interpretación

Doctrina: Para que el sistema democrático establecido en la Constitución sea operante es indispensable que en los cuerpos colegiados de elección popular, tengan representación no sólo las mayorías, sino las minorías numéricamente estimables. El conjunto de la ley servirá para interpretar cada una de sus partes y los pasajes oscuros se aclararán atendiendo a su espíritu, a las disposiciones de otras

leyes sobre casos análogos, a la historia fidedigna de la institución y al modo que aparezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho, sobre el principio de que la Constitución prevalece sobre las leyes ordinarias. Al aplicar el Tribunal Electoral, la ley Electoral con apego a su letra muerta sin tomar en cuenta los mandatos contenidos en la Constitución y en otras disposiciones de la propia ley ordinaria, vulnera el principio del derecho de representación de las minorías estimables numéricamente instituido constitucionalmente y da vida a un sistema de elección no contemplado por lo que la procedencia del amparo es manifiesta.

“Amparo interpuesto por Jorge Aristides Villatoro contra resolución del Tribunal Electoral, ante la Corte Suprema de Justicia, 28 de febrero de 1963.”

Sanitarias, medidas. Improcedencia recursos

Doctrina: Es improcedente el recurso de amparo que se interpone contra medidas sanitarias.

“Amparo interpuesto por Ángel Sánchez contra el Ministro de Gobernación, Ante la Corte de Justicia, sentencia de 20 de septiembre de 1968.”

Supremacía constitucional. Jerarquía de las normas

Doctrina: La jerarquía de las leyes está integrada así: Constitución de la República, decretos de la asamblea nacional constituyente que desarrollan leyes constitucionales, decretos legislativos, acuerdos gubernativos suscritos por el Presidente de la República, acuerdos ministeriales, reglamentos, circulares y algunas disposiciones complementarias de carácter administrativo proferidos por autoridad con facultades legales. Un simple instructivo no tiene fuerza legal y eficacia jurídica.

“Amparo interpuesto por Reyes Antonio Pérez Rojas contra el Consejo Superior Universitario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de diciembre de 1979.”

Supremacía constitucional

Doctrina: El amparo es un recurso extraordinario para los casos que se

especifican en la Constitución. No debe aplicarse la excepción contenida en el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, en observancia del principio de la prevalencia constitucional sobre cualquier ley, ya que la excepción indicada no está contemplada en la Constitución.

“Amparo interpuesto por Pedro Felipe Lancerio contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de octubre de 1976.”

Nota: Contra esta sentencia dos Magistrados razonaron su voto —como lo hicieron varias veces— con argumentos dignos de examinarse:

...en la resolución que firmamos se indica que “el amparo es un recurso extraordinario para los casos que específicamente señala la Constitución de la República”, criterio con el cual lamentamos no estar de acuerdo porque ello implica ignorar y en consecuencia no aplicar disposiciones contenidas en la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, contenidas en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, preceptos que están en todo su vigor, sin que sea exacto lo afirmado de que “no es posible hacer aplicación de la excepción contenida en la segunda fracción del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad invocado por el interesado, en observancia del principio de la prevalencia constitucional sobre cualquier ley”, porque por una parte no puede hablarse de prevalencia, ya que tanto las disposiciones de la Constitución, como las del Decreto número 8, son normas constitucionales y por la otra no hay ninguna contradicción entre lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución y el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no hace más que complementar los preceptos del primero, dándole al recurso de amparo la amplitud que debe tener de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática de Guatemala y como una garantía al respeto de las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen en la vida del país, a fin de asegurar el régimen de derecho, tal como lo dejaron consignado los señores Constituyentes. Guatemala, 7 de octubre de 1976. J. F. Juárez Aragón, Flavio Guillén C.

Suspensión provisional

Doctrina: La suspensión provisional de un acto, resolución o procedimiento reclamado depende de situaciones especiales y circunstancias sujetas a la apreciación personal del juzgador.

“Amparo interpuesto por José Alfredo Alcarenza contra el Juzgado Segundo de Familia del Departamento de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 29 de julio de 1977.”

Tasas o impuestos. Creación o aprobación

Doctrina: Al Ejecutivo le está totalmente vedada la atribución de crear o aprobar tasas o impuestos, la cual corresponde totalmente al Legislativo.

“Amparo interpuesto por la Cervecería Centroamericana contra el Presidente de la República, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 9 de junio de 1962.”

Nota: El Presidente de la República, dictó un acuerdo gubernativo por medio del cual se autorizaba a varias municipalidades a cobrar tres centavos por cada botella de cerveza que ingresan a su jurisdicción. De esos, dos serían para pagar un aumento de sueldos al Magisterio Nacional y el otro para obras municipales.

Tránsito, libertad de. Incautación pasaporte

Doctrina: El hecho de figurar en el registro de personas peligrosas, instituido por la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, sólo constituye grave presunción de peligrosidad contra la persona incluida, pero no autoriza en forma alguna a las autoridades para vulnerar en su perjuicio los derechos que les garantiza la Constitución, en su calidad de ciudadanos, de manera que es ilegal la incautación de un pasaporte a una persona incluida en ese Registro.

“Recurso de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación a favor de Alejandro Silva Falla, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 9 de marzo de 1960.”

Vía administrativa, agotamiento de

Doctrina: Es imposible agotar la vía administrativa, cuando la autoridad recurrida no actúa en el uso de sus facultades regladas.

“Amparo interpuesto por Reyes Antonio Pérez Rojas contra el Consejo Superior Universitario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de diciembre de 1979.”

IV. REPÚBLICA DE GUATEMALA. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. 1966-1982

Normas aplicables: 1. Constitución de la República de 1966.

2. Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Atribuciones expresas. Supremacía

Doctrina: El ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes; empero, cuando las leyes o tergiversan preceptos constitucionales, privan éstos últimos por ser de superior jerarquía jurídica. Dentro de nuestro ordenamiento político, el poder público, se ejerce primariamente por tres organismos con atribuciones propias, entre los cuales no hay subordinación ni duplicidad; el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. De suerte que se viola la Constitución de la República cuando uno de estos tres organismos, se arroga atribuciones o funciones reglados de otro y, en este caso, sus disposiciones adolecen de inconstitucionalidad. El artículo 240 de la Constitución de la República, en sus dos primeros párrafos, establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y que la función judicial se ejerce, con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa. Consecuentemente, a los otros dos organismos les está vedado, en estricto cumplimiento de este precepto jurídico, ejercer la función judicial, que incluye, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución de la República, la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad de conocer y resolver, privativamente, los recursos que se interpongan contra las leyes de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Significa lo anterior que el Congreso de la República, aun en el ejercicio de su poder soberano de legislar, no puede arrogarse la facultad de declarar que una ley es inconstitucional.

“Recurso de inconstitucionalidad del Decreto número 1726 del Congreso de la República, interpuesto por el Procurador General de la Nación, sentencia de 8 de enero de 1971.”

Irretroactividad

Doctrina: La acción de una nueva ley sobre las relaciones jurídicas nacidas

bajo la protección de una ley anterior, constituye la retroactividad; por el contrario, la irretroactividad es la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas nacidas durante su vigencia y bajo su imperio. Las leyes positivas no existen sino cuando se promulgan y no pueden tener efecto sino cuando existen; retrotraerlas en sus efectos, salvo excepción preestablecida, sería atentatorio a la estabilidad jurídica. Consecuente con estos principios, nuestra Constitución, en su artículo 48, expresa que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

“Recurso de inconstitucionalidad del Decreto número 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el Procurador General de la Nación, sentencia de 8 de enero de 1971.”

Naturaleza del recurso. Objeto. Supremacía

Doctrina: La concepción unitaria del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y naturaleza, vinculadas entre sí por un fundamento común de validez y cuyo proceso de creación y aplicación, comienza con la norma constitucional, de indiscutible supremacía, por derivar de la misma las instancias superiores de poder y la legitimidad de todo el complejo normativo; sigue con las leyes ordinarias, generales y abstractas y sus reglamentos; y concluye con las sentencias judiciales, actos administrativos y negocios jurídicos, que como normas individualizadas hacen referencia a situaciones concretas. Se establecen así, dentro de cada sistema jurídico positivo, relaciones de subordinación entre las normas de menor jerarquía (fundadas) respecto de la Ley Fundamental (fundante); y de supraordinación entre ésta última y los preceptos menores; relaciones que hacen necesario el mantenimiento mediante mecanismos adecuados, del imperio de la Constitución, el cual no sólo implica su cumplimiento, sino también la conformidad de las reglas generales de escala inferior. Es esta necesidad, sentida en todas las naciones de tradición jurídica, la que ha dado lugar al surgimiento de la “jurisdicción constitucional”, rama de la administración de justicia que tiene por objeto específico, los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes. En nuestro país, la justicia constitucional tiene sus fundamentos en los artículos de nuestra Carta Magna siguientes: 172 que prescribe: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Cons-

titudin. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure"; 246 párrafo primero, que reza: "Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". Se asegura su efectividad al crear el artículo 262, la Corte de Constitucionalidad, tribunal extraordinario cuya competencia esta delimitada por el artículo 263 párrafo primero, al expresar que "Conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad"; o lo que es lo mismo, que su función es estrictamente jurídica o de confrontación de la ley con la norma constitucional, que puede ser vulnerada tanto en su aspecto intrínseco o en su contenido, como extrínseco o formal, al no acatarse los trámites señalados para su emisión. Son presupuestos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de una ley o disposición gubernativa de carácter general, que se impugnan; y el vicio de "lesa majestad" que los invalida, referido a artículo o artículos constitucionales expresos; de modo que si no concurren esos requisitos, el examen jurídico a que se contrae el recurso, no puede realizarse, ni existe materia constitucional propiamente dicha que juzgar.

"Recurso de inconstitucionalidad contra los Decretos 2-78 y 3-78 del Congreso de la República interpuesto por Enrique Alfredo Peralta Azurdía, sentencia de 1o. de septiembre de 1978."

Naturaleza del recurso. Objeto

Doctrina: La Corte no puede entrar a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente, porque tal materia no es de la competencia del Tribunal, dadas las finalidades limitativas, extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad.

"Recurso de inconstitucionalidad del Decreto Número 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el Procurador General de la Nación, sentencia de 8 de enero de 1971."

Partidos políticos. Requisitos inscripción. Legitimación activa

Doctrina: La autorización constitucional para impugnar de inconstitucionalidad una ley o disposición gubernativa de carácter general no es absoluta, porque la propia Constitución limitó el ejercicio de ese

derecho para determinados institutos. Los miembros de un partido no puede plantear la inconstitucionalidad personalmente, sino sólo a través de sus personeros. Los interponentes deben probar que son directamente afectados por la ley cuya inconstitucionalidad demandan. Un profesional del derecho en su carácter puramente particular no está facultado por la ley para hacer uso del recurso de inconstitucionalidad, sino solamente el Colegio de Abogados por decisión de su asamblea general.

“Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos que fija plazo no fijado en la Constitución de seis meses para inscripción, interpuesto por los abogados Adolfo Mijangos y Héctor Zachrisson y el partido *Unidad Revolucionaria Democrática* representada por Manuel Colom Argueta, sentencia de 22 de abril de 1969, voto razonado del Magistrado Justo Rufino Morales donde se sienta la jurisprudencia anotada.”

Supremacia

Doctrina: La norma constitucional, de grado jurídico superior, contiene regulaciones de orden social, político y económico que motivan la creación de la ley secundaria y determina el procedimiento con arreglo al cual ha de formularse la ley; a la vez obliga que el contenido de la ley quede enmarcado dentro de los límites a que ha de atenerse el legislador para cumplir con su función estatal, ajustándose al principio rígido inalienable que no admite, en la formación de la ley, violación o tergiversación del mandato constitucional. Este concepto, aceptado en el artículo 172 de la Constitución de la República, obligatorio para quienes emiten la ley, informa el deber legislativo de respetar, en la formación de la ley, el articulado constitucional en su conjunto y no sólo en una de sus partes; vale decir: que el respeto a la norma fundamental debe ser absoluto y no relativo. Lo contrario crearía, en el ordenamiento jurídico, una inaceptable superioridad de la ley en perjuicio de los preceptos constitucionales y en contra de la regla de derecho que indica que las leyes son derivación de la Constitución de la República, nunca contradictorias de las normas fundamentales. Todo lo anterior presupone que las leyes decretadas por el Congreso de la República que no se ajusten estrictamente en su contenido a los principios constitucionales, contrariándolos, son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales por esta Corte.

“Recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto número 1725, del Con-

greso de la República, interpuesto por el Procurador General de la Nación, sentencia de 8 de enero de 1971...

V. REPÚBLICA DE GUATEMALA. RECURSO DE AMPARO CONTRA TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL, MARZO DE 1983

Doctrina: La ley constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, está basada en que, de conformidad con los principios de nuestro ordenamiento jurídico, deben existir normas y recursos que garanticen el respecto debido a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen la vida del país, a fin de asegurar el régimen de derecho; y que para tales propósitos se emitió la referida ley, la cual desarrolla los principios del amparo como garantía entre otros del debido proceso. Con la doctrina y normas legales respectivos, el recurso de amparo va encaminado a impugnar los actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales y demás preceptos que garantizan el debido proceso, y así como también a mantener el respeto del régimen de legalidad, mediante la correcta aplicación del derecho.

"Amparo interpuesto por el abogado Eduardo Fernández López, a favor de Walter Vinicio Marroquín González y Sergio Roberto Marroquín González, contra el Tribunal de Fuero Especial de Segunda Instancia que los condenó a muerte, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, sentencia de 2 de marzo de 1983. Magistrados: Ricardo Sagastume Vidaurre, César Augusto Villalta, Baudilio Navarro, Oscar Navarro Ponce y Francisco Fonseca Peredo.

Doctrina. Aunque el proceso se tramite en secreto, si los procesados estuvieron asistidos por defensor, se considera que sí gozaron del derecho de defensa y que no existe en el proceso notoria ilegalidad ni abuso de poder por parte de los jueces que actuaron en el mismo, ni consecuentemente se violó la garantía del debido proceso.

"*Idem.*"

Doctrina: Irregularidades procedimentales menores, como no darle intervención al Ministerio Público en la primera parte del proceso, no formularle los hechos justiciables técnicamente al procesado y omitir algunas notificaciones a los acusadores particulares, a juicio de la

Corte Suprema de Justicia, no constituyen la notoria ilegalidad a que se refiere la excepción contenida en el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, porque no incidieron en el resultado del proceso y no fueron señalados por los interesados al interponer el recurso de apelación.

"Idem."

Comentario: No se tuvo posibilidad de examinar el expediente completo del proceso que concluyó con el recurso de amparo que resolvió en forma negativa la Corte Suprema de Justicia, porque los Tribunales de Fuero Especial no tienen una sede pública de libre acceso al público; no se tiene conocimiento del lugar donde funcionan ni de su integración; solamente es sabido que trabajan en relación o dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Dos abogados defensores de procesados, nos permitieron estudiar sus archivos profesionales y reconstruir en parte el proceso y algunas de sus incidencias, lo que nos permite hacer estas consideraciones preliminares, basadas principalmente en el análisis de la sentencia de la Corte Suprema denegatoria del amparo.

1. Los procesados y sentenciados a muerte, lo fueron por los delitos de Secuestro y Extorsión. De conformidad con el artículo 4o. del Decreto Ley número 46/82, *Ley de Tribunales de Fuero Especial*, a los responsables de estos delitos se les impondrá la pena de muerte.

2. La Corte, al admitir el recurso, suspendió provisionalmente la ejecución de la pena de muerte impuesto a los recurrentes y pidió, por conducto del ministro de la Defensa Nacional, los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado, al Tribunal de Fuero Especial de Segunda Instancia. Aunque la ley no lo especifica expresamente, los Tribunales de Fuero Especial, dependen del Ministerio de la Defensa, razón por la cual la Corte no pudo solicitar directamente al Tribunal los antecedentes o el informe, sino al ministro de la Defensa, funcionario que no está legalmente autorizado a representar a dichos Tribunales. La Ley dice que el presidente de la República determinará y designará los Tribunales de Fuero Especial que fueren necesarios y su jurisdicción (artículo 5) y que se integrarán por un presidente y dos vocales, quienes deberán ser abogados colegiados activos u oficiales del ejército de Guatemala, nombrados por el presidente de la República.

Se recibió informe firmado por el ministro de la Defensa Nacional, en el que se indica que "dicho informe lo rinde el presidente del Tribunal de Fuero Especial de Primera Instancia, en virtud de que el proceso respectivo obraba en el despacho del ministro, procedente del Tribunal de Fuero Especial de Segunda Instancia", hecho que se recoge en la forma expuesta en la senten-

cia de la Corte. No se indica quien es el presidente del Tribunal, ni en virtud de qué autorización rinde el informe el ministro de la Defensa.

3. El abogado defensor y la parte acusadora pidieron que se pidiera el expediente original del proceso. El Ministerio Público pidió a la Corte que se excluyera lo relativo a traer a la vista los originales de las actuaciones, tanto de primera como de segunda instancia ya que "dicha publicidad se encuentra reñida con el principio de reserva que, en interés nacional informa a los tribunales y por ende a los procesos de Fuero Especial".

4. La Corte resolvió que "por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, se pidiese el proceso instruido contra los recurrentes en los Tribunales de Fuero Especial de Primera y Segunda Instancia", mandamiento del Tribunal que no fue obedecido por el ministro que se negó a enviar los antecedentes. La Corte, después de la vista, que se celebró sin que el Tribunal Supremo conociera el expediente pues el ministro de la Defensa se negó a enviarlo, dictó un auto para mejor fallar, con el objeto de "practicar reconocimiento judicial dentro de un término no mayor de ocho días en las piezas originales de primera y segunda instancia del proceso". Esta diligencia se realizó en el Ministerio de la Defensa Nacional, a donde los honorables magistrados tuvieron que dirigirse y en donde el ministro de la Defensa les puso a la vista el expediente, sin comparecencia de la defensa.

5. El abogado defensor de los procesados, en diversos memoriales argumentó que: a) Los procesados no gozaron de las garantías de defensa en juicio:

ya que la ley que regula la materia creadora del fuero especial ha introducido dentro del sistema jurídico judicial guatemalteco dos poderes distintos encargados de administrar justicia: uno que actúa públicamente, que es el Organismo Judicial, y otro que actúa en las sombras que son los Tribunales de Fuero Especial;

b) Que los procesados fueron juzgados por "tribunales secretos, sin que tuvieran la oportunidad de conocer a los jueces ni poder defenderse con todas las garantías que debe ofrecer un sistema jurídico civilizado". c) Que por no ser públicos los Tribunales de Fuero Especial, no se ha podido llevar un debido proceso reconocido por la propia Ley de esos Tribunales ya que ni siquiera el propio defensor pudo conocer al mencionado Tribunal, violando los artículos 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de dicha ley de cuyos preceptos se infiere que:

dichos tribunales deben actuar públicamente y no en la clandestinidad, diligenciar las pruebas y alegatos en juicio oral y en general, observar los principios que gobiernan civilizadamente el proceso, como son los de: bilateralidad de la audiencia, publicidad, oralidad, concentración de pree-

bas y demás elementos de convicción, intermediación y sobre todo el derecho a la defensa y al debido proceso legal;

que no se celebró ninguna audiencia oral; *d*) Que los memoriales del abogado defensor, tuvieron que ser presentados en el Ministerio de la Defensa, quien selló los mismos teniéndolos como recibidos, y no en el Tribunal de Fuero Especial, que sustanciaba el proceso y que el defensor "no tuvo contacto alguno con los Tribunales de Fuero Especial mencionados, ignorando en consecuencia el destino de los escritos"; *e*) Que el hecho de que "la autoridad recurrida (el Tribunal de Fuero Especial) no ha comparecido a juicio; y que en su lugar lo ha hecho el señor Ministro de la Defensa", prueba la razón del recurso; *f*) En Boletín oficial de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, de fecha 2 de febrero, se reconoce expresamente que las autoridades mantienen en secreto a los Tribunales de Fuero Especial, argumentando razones de seguridad de los jueces.

6. El abogado defensor de otra persona procesada ante los Tribunales de Fuero Especial, la doctora Graviola Ruth Brooks Martínez, nos informó de la situación de su defendida, y de los hechos que se hicieron valer en la apelación de la sentencia de primera instancia presentada con fecha 22 de abril de 1983: *a*) En primera instancia se le designó defensor de oficio, pero éste, no tuvo ninguna comunicación con la procesada, por lo que nunca supo quién era y obviamente no pudo darle ninguna indicación para su defensa; *b*) El defensor nombrado por su familia, no pudo consultar el proceso, porque "no se le permitió verlo en la ventanilla correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional, no obstante que se identificó debidamente, por el carácter reservado del expediente"; *c*) Le notificaron en la cárcel que había sido condenada en primera instancia a la pena de seis años de prisión y otras responsabilidades en forma verbal y no se le dio copia del fallo ni de ninguna otra actuación; se le acusó de tenencia y portación de un arma prohibida.

VI. REPÚBLICA DE HONDURAS. RECURSOS DE EXHIBICIÓN PERSONAL. 1982

Normas aplicables: 1. Constitución de la República, enero de 1982.

2. Ley de Amparo, 14 de abril de 1936 y su reforma de 30 de octubre de 1967.

Doctrina: No hay violación de las garantías invocadas, cuando de acuerdo al informe de las autoridades en el momento de practicarse la exhibición, no se encuentran detenidas las personas a favor de quienes se interpuso el recurso.

Esta es la resolución ritual en todos los recursos declarados sin lugar, pero la riqueza de situaciones es muy amplia.

Doctrina: Cuando una persona está detenida y no existe proceso en su contra, el recurso de exhibición es procedente, y debe ordenarse su inmediata libertad.

1. *Recurso de exhibición a favor de Adrián Alfonso Villalobos Moreno, ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, julio 7 de 1982.* El juez ejecutor informa que en el departamento policial le informaron:

que agentes de la Dirección, capturaron el seis de mayo de 1982 al ciudadano Adrián Alfonso Villalobos Moreno, por suponerlo responsable del delito de subversión contra el Gobierno de Honduras, quien después de las investigaciones e interrogatorios correspondientes, fue puesto en libertad el día siete de mayo del año en curso, en virtud de no haber mérito para ponerlo a la orden de los Tribunales.

La Corte rechazó el recurso en la forma ritual.

2. *Recurso de exhibición a favor de Gustavo Adolfo Manueles Castejón ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento de Investigaciones, 10 de noviembre de 1982.* El juez ejecutor es informado que el señor Manueles:

fue detenido con fecha 22 de septiembre de 1982, por elementos de este departamento, para la averiguación y denuncia por tomar fotografías y propaganda subversiva, también me manifestó que con fecha 27 de septiembre del mismo año, fue puesto en libertad por orden del mismo Departamento de Investigaciones.

La Corte rechaza ritualmente el recurso.

3. *Recurso de exhibición a favor de Ramón de Jesús Cambar Alvarado, ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 10 de noviembre de 1982.* El juez ejecutor es informado que "dicho individuo había sido detenido el día dieciocho de febrero del año en curso, por posesión de literatura subversiva, pero que el mismo había sido puesto en libertad el día diecinueve de febrero de los corrientes, lo que constaté en los libros correspondientes". La Corte rechaza ritualmente el recurso.

4. *Recurso de exhibición a favor de Juan Francisco Matamoros Salgado, ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de In-*

vestigaciones, 14 de octubre de 1982. El juez ejecutor informa que el director del Departamento Nacional de Investigaciones, le informó que "el señor antes mencionado fue detenido en estado de ebriedad, y manifestar que tenía contacto con la guerrilla sandinista, siendo puesto en libertad el día 15 de agosto del presente año, al no comprobársele nada". Se declara sin lugar ritualmente. En las fechas de los hechos, no existe guerrilla sandinista, sino un gobierno extranjero debidamente constituido.

5. *Recurso de exhibición a favor de María Ediltrudis Montes de Girón ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 22 de septiembre de 1982.* El juez ejecutor es informado que no está detenida la persona y la Corte deniega el recurso con el ritual conocido, el 22 de septiembre de 1982. Sin embargo, la hermana de la desaparecida, presenta con fecha 17 de noviembre de 1982, un documento en el cual la Dirección Consular del Ministerio del Exterior de Nicaragua, a través de la Dirección de Migración, informa que la señorita Montes "ingreso procedente de Costa Rica vía Aérea por el Aeropuerto Augusto César Sandino el día 19 de enero del corriente y salió del país hacia Honduras por el punto fronterizo del Guasaule el 24 de enero del corriente curso" y agrega la interponente que "mi hermana viajaba por la empresa TICA BUS y que yo personalmente vi su nombre en la lista de pasajeros correspondiente a la fecha en que las autoridades de Nicaragua certifican su salida del país y correspondiente ingreso a Honduras". La Corte, se limita, el 8 de diciembre de 1982, a dictar una resolución que dice: "A sus antecedentes el escrito que antecede, artículo 20 del Código de Procedimientos". Y se archiva el expediente.

6. *Recurso de exhibición ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de Juan Ángel Ayes López, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 8 de julio de 1982.* El jefe del Departamento informa el juez ejecutor que fue detenido "para realizar investigaciones sobre actos subversivos", el día 7 de mayo y dado libre el día 11. La Corte rechaza el recurso ritualmente.

7. *Recurso de exhibición personal a favor de Ramón Custodio López, Presidente de la Comisión Hondureña de Defensa de Derechos Humanos, ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 12 de agosto de 1982.* El juez ejecutor afirma que el Jefe de la Dirección Nacional de Investigaciones, le informó "que efectivamente ayer a las ocho de la mañana, había sido detenido el señor Ramón Custodio López, en el Aeropuerto Toncontin, que le había encontrado material del Frente Farabundo Martí y que había sido puesto en libertad a la una de la tarde". La Corte se limita a declarar que "no hay violación de las garantías invocadas por la recurrente por haber sido puesto en libertad y por no

encontrarse al momento de practicarse la exhibición personal de que se trata". Se archiva el expediente sin notificar a nadie la resolución.

8. *Recurso de exhibición personal a favor de Luis Cardona ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, julio 7 de 1982.* El juez ejecutor informa que el mayor de policía Juan Blas Salazar Meza, director de la dependencia policiaca, le informó que

el señor Cardona Ramos había sido capturado el día catorce de febrero por actividades subversivas y puesto en libertad el día dieciséis del presente mes y año, mediante lista que me mostró por lo que dicho ciudadano no se encuentra guardando prisión en ninguna de las celdas bajo su responsabilidad, mostrándome un cartel delictivo del señor Cardona Ramos, quien sólo tiene una ficha por actividades subversivas.

La corte se limita a declarar sin lugar el recurso con el ritual conocido.

9. *Recurso de exhibición a favor de Ermida Guzmán ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 10 de septiembre de 1982.* El juez ejecutor, afirma que le informó el director del Departamento, que "no presentamos a la detenida Ermida Guzmán, por no conocerse su segundo apellido". Sin embargo, es su hermana, quien se identifica como Esmeralda Guzmán Hernández, quien presenta el recurso, así que era obvio su segundo apellido, aunque en el memorial de presentación no se consigne. La Corte, rechaza el recurso, con el ritual conocido.

10. *Recurso de exhibición ante la Corte Suprema de Justicia a favor de Ramón Amilcar Cerna González, contra el comandante de la Fuerza de Seguridad Pública, 11 de febrero de 1982.* El juez ejecutor informa que se presentó en la Comandancia General de Casamata y:

requerí al Comandante de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) para que exhibiera al detenido Ramón Amilcar Cerna González, a lo que dicho funcionario me contestó que estaba detenido por la Dirección Nacional de Investigaciones en las Celdas del Manchén. Después fue a requerir al Director de dicha dependencia policial quien me dijo: que se encontraba detenido por esa dirección y que no podía ponerlo en libertad porque eran delincuentes peligrosos ya que habían cometido el delito de Traición a la patria y el delito contra la seguridad exterior del Estado, pero que se les estaban tramitando toda la documentación y todas las pruebas para ser trasladados a los tribunales respectivos...

Del informe se infiere que además del señor Cerna González, habían otros detenidos. La Corte, sin embargo, de informe tan explícito, declara sin lugar el recurso "por no encontrarse detenido cuando se practicó la exhibición personal".

11. *Recurso de exhibición personal a favor de Miguel Angel Díaz ante*

la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 21 de julio de 1982. El juez ejecutor informa que se presentó en las oficinas de policía:

y en las mismas pude constar habiendo tenido a la vista los antecedentes del señor Miguel Ángel Díaz, que lo habían capturado el día miércoles 21 de julio del año en curso, con el propósito de investigar una serie de robos, y no habiendo mérito para su detención fue puesto en libertad el día sábado 24 de los corrientes.

La Corte rechaza el recurso ritualmente.

12. *Recurso de exhibición personal a favor de Marlen Ortiz Laso, ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 14 de octubre de 1982.* El juez ejecutor informa que al presentarse a la Dirección de Investigaciones le informaron "que efectivamente la joven fue detenida el diecisiete del mes en curso para investigar el robo de dos anillos, dos cadenas y dos aretes en perjuicio de José Luis Bonilla Amador, pero que no me la podía exhibir porque fue puesta en libertad el diecinueve del mes en curso por no comprobársele nada". La Corte declara simplemente, que "no hay violación de las garantías invocadas por el recurrente en la que el señor Marlen Ortiz Lazo (*sic*) se refiere por no encontrarse detenido (*sic*) al momento de practicarse la exhibición de que se trata". La Corte declara ritualmente sin lugar el recurso, cometiendo el error de confundir el sexo de la detenida.

13. *Recurso de exhibición personal a favor de Carlos Enrique Romero Ponce y compañeros, ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 16 de agosto de 1982.* El juez ejecutor informa que:

me constituí en las oficinas de la Dirección Nacional de Investigaciones, acto seguido se mostraron los antecedentes de los señores a que hace referencia la comunicación que antecede, comprobando en los mismos que los señores preferentes de la misma estaban acusados criminalmente por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Nimia Manzanares García, hecho acaecido en la colonia Kennedy de esta ciudad capital en el Juzgado Segundo de Paz de lo criminal, puestos los mismos a la orden el día 16 de agosto del corriente año, mediante oficio Al. 608 de la misma fecha, lo cual pude constatar que no fue así pues fueron puestos al orden del Juzgado de Policía, y donde fueron obligados mediante amenaza de dejarlos por otro tiempo más en dichas celdas del juzgado en referencia, tal como me lo manifestó el señor Carlos Enrique Ponce Romero, de que fue obligado junto con los demás detenidos a firmar un poder para determinado licenciado cuyo apellido es Ávila y lo mismo que el licenciado de la D.N.I., Alcides Montoya, presentándome al Juzgado de Paz de lo

Criminal, pude comprobar que los señores en referencia habían sido puestos a la orden el día 7 de agosto del año en curso, como a las cuatro de la tarde, puestos en libertad bajo fianza personal de más de tres mil lempiras, y a favor de los señores de referencia, y que el licenciado que los sacó trabaja en la D.N.I., por lo que considero violadas las garantías constitucionales y judiciales, pues el Juzgado de Paz de lo Criminal (Segundo) de esta ciudad capital dio bajo fianza sin haber sido tomadas las declaraciones de los señores... violando la defensa de cada uno de los detenidos, pues la imposición de la defensa es libre y no coaccionada por los elementos que trabajan en la D.N.I., no pudiendo de esto informar al señor Director de esta Institución.

La Corte se limita a declarar sin lugar al recurso, por no estar detenidas las personas.

14. *Recurso de exhibición personal a favor de Andrónico Espinal Oliva, ante la Corte Suprema de Justicia contra el Jefe de las Fuerzas Armadas, 16 de octubre de 1982.* En el recurso se dice que el ingeniero Espinal fue detenido "por tres individuos vestidos de civiles, uno de los cuales le dio un terciazo con un revólver en la cabeza, y después, entre los tres, lo introdujeron en un pick-up de doble cabina, color verde, con los vidrios polarizados, marca Datsun, sin placas". El juez ejecutor informa que el señor jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, Gustavo Adolfo Álvarez Martínez, le informó que:

no puede exhibir al ciudadano Andrónico Espinal Oliva ni presentar ningún antecedente sobre su detención, puesto que la Jefatura de las Fuerzas Armadas es el Órgano Superior del mando directo, careciendo en sus instalaciones físicas de celdas o prisiones para la detención de ciudadanos, no siendo tampoco tal menester función específica de esta Jefatura, puesto que la detención o captura de los ciudadanos es función privativa de los Cuerpos de Seguridad del Estado; agregando que como funcionario responsable y conocedor de las atribuciones que le señala la Constitución de la República, la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y demás leyes, no ha dado ni podría dar jamás una orden de arresto o detención para elementos del orden civil, sino a instancia de Tribunales competentes.

La Corte deniega el recurso ritualmente

15. *Recurso de exhibición personal a favor de Elvía Suyapa Reyes Puerto y compañeros, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 18 de mayo de 1982.* Se presentó primero en San Pedro Sula, sin éxito y después en Tegucigalpa. Fue declarado sin lugar por la Corte por no estar detenidos. En el recurso presentado en Tegucigalpa, se hacen las consideraciones siguientes:

Las privaciones de la libertad relacionadas con violaciones de los más elementales derechos humanos, recogidos como una aspiración por la Constitución Política de la República, la que establece como antídoto contra dichas situaciones el recurso de habeas corpus el que, hasta la fecha, no ha dado resultado, ante la Corte de San Pedro Sula, por lo que ahora venimos ante este máximo Tribunal de Justicia de la República, haciendo un último esfuerzo, y cuya culminación nos dará la auténtica respuesta sobre la situación jurídica de la vida del Estado, es decir, que si el mismo tiene éxito, aunque tardíamente creeremos que existe el recurso de exhibición personal y por lo tanto que la Constitución Política es Derecho positivo y no sólo vigente, o en caso contrario confirmaremos la célebre frase expuesta o atribuida a un Honorable Diputado hace tiempo que dijo que la "Constitución en Honduras es pura babosada" y por lo tanto nos olvidaremos de seguir luchando legalmente, porque nos convenceremos de que la justicia y la ley son un mito en Honduras y por ende que todo lo demás no pasa a ser algo superficial, endeble, sujeto a que de un momento a otro caiga por su propia debilidad o por su omisión o cobardía.

Casos especiales

16. *Recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Miguel Angel Cáceres Andino ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 24 de septiembre de 1982.* El señor Cáceres Andino estuvo preso desde el 24 de septiembre hasta el 1º de octubre de 1982. Al presentarse el recurso, lo estaban liberando, pues cuando llegó el juez ejecutor, aún pudo entrevistarse con el detenido, ya libre. El director del Departamento, le informó que había sido detenido "para investigar actos de tipo subversivo". El recurso, con fecha 10 de noviembre, 30 días después de haber salido libre el detenido, fue declarado con lugar considerando "que no aparece de autos la existencia de proceso alguno contra el detenido de lo que se colige que ha estado preso ilegalmente, habiéndose violado las garantías invocadas en el Recurso de Exhibición Personal procediendo en consecuencia otorgar éste". No ordena ninguna diligencia posterior.

17. *Recurso de exhibición personal a favor del señor Germán Alva Aguilar ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, junio 8 1982.* El juez ejecutor informa que:

pudo comprobar que dicho señor se encuentra en el Departamento Nacional de Investigaciones en calidad de depósito (*sic*) por orden de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública y que para darle solución a esta detención, se debe presentar otra exhibición personal dirigida al señor Director de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública para que sea dicha Institución la que ordene su excar-

relación ya que el DIN, aunque le ordene el Juez Ejecutor, no puede ponerlo en libertad.

La Corte otorga el recurso considerando que no hay proceso contra el detenido siendo su detención ilegal, varios días después. No consta en auto el resultado final del recurso.

18. *Recurso de exhibición personal a favor de Teresa de Jesús Guardado y Sixto Guardado, ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 6 de abril de 1981.* Fueron detenidos el 6 de abril. La juez ejecutora, informa que encontró en la Dirección Nacional Investigaciones, a:

Sixto Guardado, tiene 16 años y le observé golpes leves en la espalda y leve inflamación de las muñecas; al consultarle a Sixto Guardado sobre su estado me informó que fue debido a los golpes y torturas que le dieron los agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones. Teresa de Jesús Guardado cuenta con 19 años de edad y tiene un niño de 22 días de nacido, por su condición y estado en que se encontraba debido a su maternidad reciente no fue maltratada físicamente, aunque fue mantenida aislada y amenazada verbalmente. En la Secretaría del DIN, se me informó que los jóvenes Sixto y M. Teresa Guardado serían trasladados a Migración y luego remitidos a su lugar de origen por indocumentados.

La Corte, el 17 de marzo de 1982, declara con lugar el recurso, por no existir proceso contra los detenidos, pero no aparece en autos, el resultado real del recurso. No los dieron libres en el momento, ni se ordenó ninguna investigación. No consta en autos el paradero de los detenidos.

19. *Recurso de exhibición personal a favor de Antonio Morales Cruz ante la Corte Suprema de Justicia contra el Director de la Penitenciaría Central, 17 de septiembre de 1982.* El señor Morales fue detenido en Juticalpa y enviado a la penitenciaría en Tegucigalpa, el 3 de marzo de 1963. El juez ejecutor se presentó en la penitenciaría, el 17 de septiembre de 1982, y el director le manifestó que no tenía antecedentes que motivaran su detención, por "no existir ningún antecedente al respecto". El juez ejecutor, el mismo 17 de septiembre "en vista de no existir mérito que acredite la detención del ciudadano Antonio Morales Cruz, decrétese su libertad definitiva y ordénese al señor director de la Penitenciaría Central su inmediata excarcelación librándose al efecto la orden respectiva". Lo que se efectuó ante la presencia del juez ejecutor. Más tarde, con fecha 10 de noviembre se declaró con lugar el recurso por la Corte Suprema, considerando que no había proceso alguno contra el detenido. Debe llamarse la atención sobre el larguísimo tiempo de detención ilegal. La Corte no tomó ninguna decisión para investigar los hechos y castigar responsables si había.

20. *Recurso de exhibición personal a favor de Francisco Sosa Juárez, ante la Corte Suprema de Justicia contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 20 de octubre de 1982.* Se declara con lugar porque no hay proceso contra el detenido. El juez ejecutor informa que se hizo presente en la Dirección Nacional de Investigaciones:

y constituido en el despacho del señor Director de dichas oficinas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la comunicación de fecha veinte de octubre del presente año, y de la cual pudimos constatar lo siguiente: que el trece de octubre del presente año, había sido capturado el señor. . . para la averiguación del robo de noventa lempiras y un reloj al señor Roberto García Sosa, lo cual comprobaron que fue el señor Francisco Sosa Juárez; pero llegaron a un arreglo extrajudicial entre los familiares de F.S.J. y el perjudicado quien va a recibir de los familiares, la cantidad de 150 lempiras. . . y por lo mismo hoy veinte de octubre de 1982, va a quedar bajo libertad. . ."

La Corte Suprema, declara varios días después con lugar el recurso por la razón expuesta y no dicta ninguna resolución adicional.

21. *Recurso de exhibición personal interpuesto por el subprocurador general de la República a favor de Gilda Rivera, Suyapa Rivera y compañeros, contra el Departamento Nacional de Investigaciones, 8 de junio de 1982.* Este recurso merece especial atención porque refleja muy vivamente la relación entre el organismo judicial y las fuerzas policíacas en el país. Fue allanada la casa del subprocurador general de la República, en la madrugada del 27 de abril de 1982 y se llevaron a sus dos hijas y a otros dos estudiantes que habitaban la misma casa, todos ellos miembros de un grupo estudiantil universitario (Fuerzas Unidas Revolucionarias, FUR) y los llevaron a una posta de la policía, capturando también al subprocurador, a quien regresaron para catear su casa, todo sin ninguna orden judicial. La policía al tramitarse el recurso, negó que estuvieran detenidas y la Corte basándose en el informe y con el ritual conocido, declaró sin lugar el recurso. El fiscal pidió que se continuara la averiguación del hecho con fecha 19 de mayo, y la Corte en pleno, el 8 de junio dictó resolución muy breve:

Considerando: Que no hay violación de las garantías invocadas por la recurrente en la que los señores Gilda Rivera, Suyapa Rivera, Milton Jiménez y otros se refiere por no encontrarse detenidos al momento de practicarse la exhibición de que se trata. Por tanto: La Corte Suprema de justicia: en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer del Fiscal, y en aplicación de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 11º y 29 de la Ley de Amparo deniega el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de Gilda Rivera, Suyapa Rivera, Milton Jiménez,

Marlene Jiménez, Edwin López y Guillermo López. Manda que se archiven las presentes diligencias. Notifíquese.

Y efectivamente el expediente se archivó, sin siquiera notificarse esta resolución. Por informaciones de prensa se documenta que los detenidos aparecieron días después.

En el memorial de presentación del recurso, el licenciado Rafael Rivera Torres afirma entre otras cosas:

... Ostento el cargo de Sub-procurador General de la República y de consiguiente Representante del Estado de Honduras, en sustitución de la Procuradora. Gozo de inmunidad personal al igual que los diputados al Congreso Nacional, con las mismas prerrogativas para no ser registrado, vejado, procesado o detenido, sino, cuando se me declare con lugar a formación de causa de parte del Congreso Nacional. Además, el allanamiento de morada debe practicarse de conformidad con los preceptos Constituciones y leyes de la República, sin embargo, para las autoridades del Departamento Nacional de Investigaciones, esas disposiciones son papel mojado, como decía Bismarck o como decía Plutarco Muñoz, que la Constitución es pura babosada... el allanamiento de mi casa se verificó a las 5 y media de la mañana, en la colonia Miradores, casa No. 14, Bloque 66 y la primera en notar la presencia de un hombre extraño en el interior del solar, fue mi hija Gilda María... fueron testigos de mi detención y de mis hijas expresadas, y de sus compañero estudiantes, todos los vecinos de ese bloque 66, entre los cuales se encuentran personas honorables que merecen más credibilidad que los voceros del Departamento Nacional de Investigaciones. Entre ellos puedo mencionar al abogado Enrique Flores Valeriano, Vice-Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, su esposa la abogada doña Norma Lanza de Flores; el abogado Carlos Rivas García, diputado al Congreso Nacional... el profesor Carlos Sánchez, supervisor de educación primaria... llegaron otros dos automóviles de tipo pick-up y en uno de ellos retorciendo los brazos y a empujones y con la amenaza de sus pistolas y escuadras que portaban, las obligaron a entrar a uno de los carros y al Sub-procurador General de la República, desnudo sólo con la ropa de cama, lo obligaron a que entrara al otro de los carros y nos llevaron a la Posta de la FUSEP (policía) que se encuentra ubicada en el barrio El Manchén, donde presumo que las tengan detenidas, pues a mí, después de recibir instrucciones mis captores me hicieron que me volviera a introducir al carro y regresara a mi casa de habitación en la colonia Miraflores, donde me obligaron a que abriera las puertas de la casa y procedieron a registrar todo, llevándose libros de literatura que se encuentra a la venta en las librerías y en la Universidad, y un gran número de rollos de cassette de música... Así es que esa orden superior que mandó del

D.N.I. de parte de su jefe en fecha 21 de los corrientes y que habiéndose cometido el delito de allanamiento de morada y de detención ilegal, estoy pidiendo que se investigue ese hecho criminal, no por mi persona, sino para que cesen los atropellos a la ciudadanía que es lo que tiene más conmoción al país, no puede existir paz en los hogares hondureños, mientras exista ese Cuerpo Represivo... estoy temiendo por la vida de mis hijas, soy un padre angustiado que sólo pienso lo que les va a suceder, como ha sucedido con los numerosos casos que han denunciado los medios de comunicación, de desaparición de jóvenes universitarios que hasta la fecha no se sabe su destino y es más seguro, que ya están en la Paz del Señor y cuyos hechos han quedado impunes y que nos exhiben como un país violador de los Derechos Humanos.

Comentario

La muestra de recursos habla por sí sola. Sin embargo, creemos conveniente hacer algunas consideraciones.

1. La gran mayoría de los recursos son declarados sin lugar. En 1982, se presentaron 103 recursos, de los cuales 90 se declararon improcedentes y 13 con lugar.

2. En relación con otros países es reconfortante comprobar que el recurso aún se emplea.

3. Detenciones ilegales quedan impunes por negligencia de los tribunales. Éstas se producen no sólo por cuestiones políticas sino también por delincuencia común.

Por simple sospecha se violan garantías constitucionales en contra de ciudadanos, y la Corte se limita a declarar que por no estar detenidos no procede la protección. Sin análisis, y algunas veces contra evidencias, se acepta el informe policiaco que niega la detención.

4. En algunos casos con motivo de las detenciones ilegales, se producen extorsiones, arreglos extrajudiciales de cuestiones civiles y penales en contra la ley, sin que los tribunales intervengan.

5. La situación real de los detenidos se resuelve administrativamente a espaldas de los tribunales, quienes no hacen valer su autoridad frente a las autoridades de policía y ejército.

VII. RECURSOS DE AMPARO. REPÚBLICA DE HONDURAS. 1966-1982

Leyes aplicables: 1. Constituciones de la República de 3 de junio de 1965 y 11 de enero de 1982.

2. Ley de Amparo de 14 de abril de 1936 y sus reformas de 30 de octubre de 1967.